

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO
PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

PEDRO ANTONIO ZENDEJAS FRUTOS

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE SR. LIC. PEDRO ZENDEJAS CAMARGO
SIMBOLO DE ENTEREZA Y HONRADEZ CON TODO MI
RESPECTO Y AGRADECIMIENTO.

A MI MADRE SRA. BERTHA FRUTOS DE
ZENDEJAS VALUARTE DE DEDICACION
Y ESmero PARA CON SUS HIJOS CON
TODO MI CARINO

A MIS HERMANAS:

MA. LUISA

BERTHA

CRISTINA

YOLANDA

LAURA

BEATRIZ Y

LOURDES

A VERONICA COMO UNA MANIFESTACION MAS
DE LO QUE SU CARINO SIGNIFICA PARA MI

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

I N D I C E

Introducción.-

Capítulo I

- a) Antecedentes Págs. 1 a 17
- b) Clasificación doctrinal P.17-19
- c) Clasificación legal: 18-24

I.- Código de Martínez de

Castro de 1871, Págs 19-24

II.- Código Penal de 1929, P. 24-26

III.- Código Penal de 1931, P 26-29

Capítulo II

- a) Su definición Págs. 30-35
- b) Elementos positivos y negativos. Págs. 36-53
- c) Presupuestos Págs. 53-56
- d) Clasificación Págs. 56-65

Capítulo III

- a) Epoca Precortesiana Págs.66-71
- b) Epoca Colonial Págs. 71-76
- c) México Independiente Págs. 76-85

Capítulo IV

- a) El Derecho Penitenciario;Definición, relación con las ramas del Derecho y sus fuentes Págs: 86-88.
- b) Las prisiones: Fase antigua y moderna. Págs: 89-99.
- c) Desarrollo de los Sistemas Penitenciarios. Págs. 99-106

Capítulo V

a) Sus antecedentes Págs. 167-171

b) Su reglamento Interior Págs.
117-170

c) Crítica Págs. 170-177

CONCLUSIONES

Págs. 178-180

I N T R O D U C C I O N

Dada la importancia que en la época actual tiene el problema de las penitenciarías en nuestro país, movido por las sabias enseñanzas de aquellos que fueron mis maestros y no alejado de la realidad, el presente trabajo tiene por objeto dar a conocer lo que a través de la historia ha significado tanto la pena como el delito, y más aún lo que significa la prisión para aquellos infelices que lejos de conducirse dentro de las normas establecidas por la civilización y cultura de los pueblos, incurrían en la delincuencia haciéndose acreedores a la pena de privación de la libertad.

Las penitenciarías sólo representan modernamente su papel, cuando en ellas mismas se inspira la finalidad propia del derecho penitenciario, es decir, lograr la destrucción de la temibilidad del delincuente y su readaptación a la vida social con el goce íntegro de todas sus garantías enmarcadas en la Constitución y las leyes, sin menoscabo de su condición; en realidad lo que representa la vida del derecho penal debido a su dinámica y aplicación son los regímenes penitenciarios bien conceptuados dentro del ámbito nacional o estatal.

Aún con la consideración de nuestra parte, de que todos los delitos tipificados en nuestro actual Código Penal sean realmente penados y que todos los que delinquen obtengan la pena correspondiente y la misma sea adecuada a su personalidad, si las peniten-

ciarias o reclusorios donde se han de cumplir sus sanciones no son del todo adecuadas, los desesperados esfuerzos de la labor judicial y del mismo litigante o defensor se verán frustrados y serán inútiles, por lo que de ahí, no es difícil llegar a sostener que sin un régimen penitenciario sólido y científico no podemos hablar de una realidad regenerativa de los delincuentes.

La vida es un constante cambio y ello es el resultado de nuevos conocimientos y la aplicación de otro tipo de técnicas, por lo que el derecho por muchos tratadistas considerado como ciencia no pudo alejarse de ese ambiente de reestructuración fijando sus normas y aplicándolas a los individuos que forman -- parte de la vida en común de todo Estado.

El derecho penal, como rama de esa ciencia, comenzó esa lucha desde siglos atrás indicando el camino a los legisladores e induciéndolos a la confección de los códigos donde se plasmaran las definiciones de los delitos así como las penas a las cuales se harían merecedores los delincuentes.

La justicia, símbolo representativo del derecho bien aplicado, no podía menos que introducirse en el campo inexplorado de las penitenciarías, de -- donde con las nuevas reformas resuelve tan sólo en parte el problema de nuestros sistemas penitenciarios; sin embargo la corriente de renovación que inspira a nuestros dirigentes y legisladores no debe olvidarse del todo de aquella tarea de tratamiento de los -

sistemas penológicos de nuestro país los cuales a través del tiempo han representado un panorama desalentador.

México, país de amplia tradición histórica no ha dejado de conducirse a la altura de otros países y así lo ha demostrado dentro del campo penitenciario haciéndose presente en los diversos Congresos que para el efecto se han llevado al cabo.

A nivel nacional nuestros juristas también han encontrado el campo para descubrir los enigmas que representan nuestros viejos códigos y adaptarlos a la situación actual que priva en nuestro país.

La nueva vida del derecho penal y su ingeniería en la sustantividad del derecho penitenciario, harán sin duda que las nuevas generaciones de jóvenes juristas se preocupen más ampliamente por el problema de las penitenciarías, y se obtengan mejores resultados con la investigación de nuevos métodos y aplicación de otro tipo de política criminal que conduzca a nuestro país a ser ejemplo típico para el mundo -- actual de lo que debe ser un régimen penitenciario -- bien aplicado.

CAPITULO PRIMERO

LA PENA

- a) Antecedentes
- b) Clasificación Doctrinal
- c) Clasificación Legal

I.- Código de Martínez de Castro de 1871

II.- Código Penal de 1929

III.- Código Penal de 1931

a) Antecedentes

Al hablar de Derecho Penitenciario se hace evidente la necesidad de exponer aunque sea en forma breve la evolución de la pena.

En un recorrido por ese mundo conocido de nosotros que es la historia, encontramos que los arcaicos pueblos ya conocían algunas formas de represión y defensa de sus derechos; así nos damos cuenta que los legisladores usaban en ocasiones formas crueles e inoperantes según nuestro sentir de reacción social en contra del delito, así como otras tan suaves y operantes que nos ponen a pensar que el legislador consideró bien al ser humano como un ogro o un ente eminentemente bueno a quienes la sociedad por su dinámica y ambiente propiciaron a que él mismo cometiera la falta que se traduciría más tarde en un delito. Las formas crueles de reacción operaron en los pueblos paganos que ajenos a cualquier tipo de filosofía idealista fundamentaron su grandeza en la fuerza de las armas e inclemencia de los mismos.

Roma la cuna del derecho fue sin duda ejemplo claro de una gran civilización que supo imprimir a sus instituciones la luz de su grandeza, el legislador romano impulsado así por sus principios y sin inhibiciones fue feroz con toda clase de delincuentes no sólo tratándose de los propios ciudadanos ro-

manos sino aún también de los que se consideraban como esclavos y de aquellos extranjeros que osaban internarse en el territorio soberano de la antigua Roma.

La Ley fue un concepto de amplia preocupación para los jurisconsultos romanos quienes vieron la necesidad de emitir una definición de la misma que inspirara el deseo del pueblo de ser respetado. Papiniano nos dice "Ley es un precepto general", Gayo por otro lado, dice "Ley es lo que el pueblo ordena y establece" y por último Justiniano afirma "Ley es lo que el pueblo romano establecía a propuesta de un magistrado senatorial como el Cónsul". (I)

Una vez obtenida la definición de lo que era la Ley los legisladores romanos estudiaron la división de la misma y establecieron las leyes curiatae, formadas a su vez por tres partes que consistían en la praescriptio, rogatio y sanctio que contenían en sí las disposiciones legales con su respectiva sanción para el aseguramiento de la observancia de la ley.

Ahora bien de acuerdo con la sanctio las leyes se dividieron en lex imperfecta, lex minus quam perfecta y lex perfecta de las cuales la primera carecía de sanción.

Debemos por otro lado comprender que la organización social primitiva del pueblo romano, consagró al Pater Familias como la autoridad suprema del

(I) Agustín Bravo González Derecho Romano Privado

núcleo familiar excluyendo a cualquier tipo de autoridad de ejercer alguna represión o sanción en contra del delito puesto que a él le correspondía el ejercicio de impartir una venganza.

Al aparecer la ley de las XII tablas, monumento jurídico resultante de la lucha entre patricios y plebeyos solidifica en una codificación el derecho de aquella época y trae consigo la aparición de sanciones como el establecimiento de la pena capital y el derecho de división del cadáver mutilado en favor de los acreedores por aquel deudor que resultaba ser insolvente como también para los esclavos que se fugaban o tenían relaciones con la mujer del amo. Para los ciudadanos que violaban las normas electorales o cometieran el delito de majestatis se incluían verdaderas penas afflictivas que podían ir desde la pérdida de la vida hasta el tormento, confiscación de sus bienes, supresión de la ciudadanía, etc., dándonos cuenta así de que al pueblo romano le interesó más bien el delito que la persona del delincuente al que sólo consideraban como destinatario de una pena por lo que Roma fue una madre prolija de las mismas.

La Lex Cornelia y la Lex Julia reproducidas en el Digesto, fueron disposiciones que también delimitaron sanciones para determinado tipo de delitos; el parrisidium y el parduello constituyeron los más grandes delitos dentro del orden privado, siguiéndolos con posterioridad otros como los daños, falsedad, hurto, homicidio, hechicería, etc.

En cuanto al delito y la pena podemos señalar que el primero para el pueblo romano era una ofensa pública aún tratándose de delitos del orden privado y en cuanto la segunda que ésta constituía una reacción de carácter público derivada de una ofensa y correspondiendo al Estado su aplicación.

Con el nacimiento del cristianismo al ser declarado por el Emperador Constantino como la religión oficial en Roma, surge un sentimiento de atenuación en las penas, naciendo por otro lado una gama de lesiones a la moralidad social por lo que a los delincuentes se les conoció como blasfemos, herejes o renegados.

El delito al evolucionar en sus contenidos y formas conserva su carácter dañoso para el sujeto que sufría la pena, por lo que las modalidades del derecho primitivo de contenido penal pasan a la edad media como una herencia plácidamente aceptada.

Es así, como de los siglos XI al XVI renace el derecho romano con una difusión completa a través de comentarios de textos olvidados en viejas bibliotecas de iglesias y conventos. Con la aparición de los glosadores se trató de interpretar y aún de determinar los alcances de las leyes romanas, los potentes glosadores tiempo después, se encaminan fundamentalmente a la revisión del derecho vigente de aquella época pero sin dejar de invocar los textos romanos. A esta época pertenecen los trabajos de Guido de Suzzara y de Alberto Gandino autor del Traetatus de Maleficiis

es ampliamente considerado como una sistemática del derecho penal.

Pasado el siglo XVI aparecen los prácticos -- denominados así por aplicar al derecho penal un criterio con sentido práctico destacando Julio Claro -- con su obra "Opera Omnia Sive Práctica, Civilis Atque Criminalis" y Próspero Farinacio, con su "Praxis et Theorica Criminalis."

El uso de medidas sancionadoras para los delinquentes, tales como el potro, la marca con fuego, la hoguera, la decapitación, etc. son reacciones propias de la época, pero sin embargo no debemos dejarnos ver que no existía todavía una delimitación de los campos del derecho penal y del derecho civil puesto -- que a título de ejemplo podemos mencionar que todavía por una deuda de carácter eminentemente nacida de la voluntad de las partes y que no era solventada en su oportunidad, era motivo para la imposición de alguna de las penas mencionadas; por lo tanto, el derecho penal por sus medios y por lo que significa para la -- persona del procesado representaba una gran efectividad con la cual no contaba el derecho civil por lo -- que éste sobrevive incorporado al mismo derecho penal.

No es sino hasta la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando verdaderamente se restituye al hombre su dignidad y prestigio combatiendo las arbitrariedades

y penas existentes por lo que se termina con lo que bien podríamos llamar una anarquía represiva.

De los preceptos derivados de tal declaración podemos referirnos a los siguientes:

Las leyes no tienen el derecho de prohibir nada más que las acciones nocivas de la sociedad (Art. 6o.).

No deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias, de lo que resulta que nadie puede ser castigado sino en virtud de una pena promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente (Cap. 8o.).

Nadie puede ser acusado, arrestado y puesto en prisión sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas (Art. 7o.).

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales ante el derecho (Art. 1o.).

La ley debe ser la misma para todos, lo mismo cuando protege que cuando castiga (Art. 6o.).

Al haber expuesto aunque sea en forma breve, los antecedentes de la pena y comprendiendo que la función represiva del Estado y su progreso se identifican con el establecimiento de una sanción, debemos analizar a la luz de la historia del Derecho Penal la evolución de las ideas penales.

Por otro lado hay que entender que a lo largo del tiempo desde las épocas más remotas como ya -

explicamos la pena ha tomado diversas rutas según sea el pueblo que se estudia en particular y es lógico suponer que las sanciones que se establecían lo eran en función de sus propias costumbres.

Los tratadistas del Derecho Penal al presentarnos un estudio comparativo al respecto, concluyen - en la evolución de las ideas penales se pueden señalar los siguientes períodos:

- a) De la venganza privada.
- b) De la venganza divina.
- c) De la venganza pública.
- d) Período humanitario
- e) Etapa científica.

Al iniciar el estudio de estos períodos es necesario hacer hincapié que en cada uno de ellos aparece con notoria explicación el principio de donde derivan - su nombre y si observamos la legislación vigente notaremos que todavía existen reminiscencias de los períodos penales de antaño.

Entendido lo anterior podremos analizar el primer período o sea el de la "venganza privada" al que suele denominarse con el nombre de venganza de la sangre o época bárbara. En los tiempos remotos la pena surge como una venganza del grupo bajo un impulso de defensa lo cual refleja un instinto de conservación en contra de todo ataque que fuera considerado como injusto y es así como los particulares, las familias y aún los grupos o tribus se proponían hacerse justicia por sí mismos. La - -

expulsión fue sin duda uno de los primeros métodos utilizados para evitar las guerras entre tribus y fue considerada un castigo grave puesto que colocaba al infractor o al deliniente en una situación de abandono sujetándolo a la posibilidad de agresiones provenientes de diversos grupos. Este método se usó para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del grupo en contra de los que formaban parte de él.

Pessina, afirma que la primera reacción que se despierta en las tribus primitivas, al notar la atrocidad de los crímenes, se tradujo en una era desensadenadora del furor popular contra el deliniente constituyendo más bien una venganza colectiva. (2)

Ignacio Villalobos por su lado indica que este período no es un estado de la evolución penal, sino que se trata de un antecedente en cuya realidad unen sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla. (3)

Fernando Castellanos Tena, agrega que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal moderna y que sólo tiene relevancia la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma con la ayuda material y el respaldo moral al ofendido. (4).

(2) Elementos de Derecho Penal pp. 75-76 Edit. Reus 4a. Ed. Madrid 1936

(3) La Crisis del Derecho Penal en México p. 32 y 33 Ed. Jus. México 1948

(4) Lineamientos elementales del derecho penal p. 40 Ed. Jur. Méx. 1965.

Debido a los abusos tomados por propia mano de los vengadores, causando daños mayores que los recibidos, surgió la necesidad de limitar esta venganza por lo que aparece la fórmula del Tali6n "Ojo por ojo, diente por diente" que representaba sin lugar a dudas un adelanto de los pueblos antiguos señalando de manera objetiva la medida de reacci6n punitiva.

El sistema de Tali6n supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable (5)

Surge con posterioridad dentro de este mismo per6odo un sistema denominado de composici6n que constituye una nueva limitaci6n al ejercicio de la venganza y seg6n el cual el ofensor mediante una compensaci6n econ6mica dada al ofendido o a su familia compraba el derecho de venganza.

La composici6n expresa Fontan Balestra, -- consiste en el reemplazo de la pena por un pago en dinero y se extiende a la mayor6a de los pueblos que conocen el sistema de intercambio. La composici6n voluntaria denominada as6 en virtud de que el agraviado pod6a o no aceptar el pago, desempeña un papel importante pues evita los males y las luchas que ocasionan. La composici6n en s6 es el wergeld de los germanos, o sea la suma que se abona al ofendido y por otro lado el freda, o sea lo que percibe la autoridad como contraprestaci6n por sus servicios tendientes a asegurar el orden y efectividad de las compensaciones. (6)

(5) Sebasti6n Soler derecho penal argentino p. 55 Ed. 1953 B. A

(6) Derecho penal p. 60 y 61 3a. Ed. Buenos Aires 1957

Al evolucionar la civilización de los pueblos y al adquirir los mismos una religión u organización teocrática el derecho se ve influido por sus ideas y normas, por lo que los delitos ya no son considerados como ofensas a los particulares sino a la divinidad; es así como surge el segundo período analizaremos denominado de la "venganza divina" donde los jueces y tribunales juzgan en nombre de los dioses.

Dentro de ese período situamos al Pentateuco, los cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas del derecho del pueblo de Israel, que por sus costumbres representa sin duda al típico pueblo religioso. El derecho de castigar (jus puniendi) proviene de la divinidad y el delito por lo tanto constituye una ofensa a ésta. La pena en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira y para el delincuente identifica el medio de expiar su culpa. (7). Por otra parte los Libros Sagrados de Egipto son también muestra de la relación que guardan la religión con el derecho por lo que la comisión de un delito se expiaba a los ojos de la divinidad ofendida considerándose en ésta época a la pena, primero como un castigo y luego como una expiación.

Es ideclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocada por un ataque venido del exterior respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después

(7) Francisco Pavón Vasconcelos Nociones de Derecho Penal no. p. 46 Ed. Jur. Méx. 1961

lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas aún cuando entre una y otra cosa mediara muy corto intervalo (8)

A diferencia de la etapa de la venganza privada en que la justicia era manejada por los particulares, en ésta es conducida por la clase representativa de la divinidad formada por los sacerdotes.

No es sino hasta después que los legisladores comenzaron a distinguir propiamente los delitos - que afectaban los intereses de los particulares y los que afectaban en forma directa el interés público del Estado y es aquí donde puntualizamos el nacimiento del tercer período que estudiamos de la "venganza pública", donde los jueces y tribunales con mayor apego a la justicia juzgan en nombre de la colectividad.

En esta etapa de la evolución de las ideas penales se transformaron los conceptos de pena y función repressiva dándoseles un carácter eminentemente público.

Afirma Guello Calón que en este período nada era respetado y lo demuestran hechos tales como la exhumación de cadáveres para ser juzgados y que los jueces y tribunales contasen con amplias facultades dando el carácter de delito a ciertas conductas que no lo eran --

(8) Ignacio Villalobos Derecho Penal Mexicano p. 26
Porrúa 1960

conforme a las leyes existentes; de estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores no poniendo sus conocimientos al servicio de la justicia sino de las causas de despotas y tiranos que gozaban de la autoridad y del mando. (9)

Este período ocupó e inspiró al derecho penal en Europa, América y Oriente donde con consentimiento del soberano se subyugaba a los súbditos con el empleo del terror y del poder de intimidación.

Así pues, la humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios y vengarse con refinado escarnecimiento; la tortura por lo tanto era cuestión preparatoria -- a la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla cerrada al cuello, el pilori en que cabeza y manos quedaban sujetos a la víctima de pie, la horca y los azotes, la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes, las galeras, el desquartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por hacha, la marca infamante con hierro candente, el garrote que daba muerte por estrangulación y los trabajos forzados con el uso de cadenas. (10)

Como se ve las penas utilizadas en esta etapa -- mas que serlo eran medios de obtener la verdad mediante el dolor físico del hombre, por lo que, cada delito siempre era motivo para encontrar un culpable al cual aplicar la pena.

(10) Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 4a. Ed. 1955 p. 50

Como reacción a la gran crueldad que guardaban las penas establecidas hasta antes de la segunda mitad del siglo XVIII, aparece una corriente humanitaria iniciada con la obra de César Bonesana Marqués de Beccaria denominada "Dei delitti e delle pene" del año de 1764, en donde con apoyo de sus ideas pretendió afirmar los derechos del hombre frente a la razón del Estado; es así como aparece otra etapa mas en la evolución de las ideas penales conocida como "el período humanitario" en una lucha contra la monarquía absoluta.

Según Eduardo Novoa, el movimiento ideológico del siglo XVIII promovido por un afán intelectual y literario es el que habría de señalar los puntos de vista para una total reforma penal. No debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rosseau y otros. (11)

El libro del Marqués de Beccaria se uno a los esfuerzos de los intelectuales del siglo XVIII criticando los sistemas empleados hasta entonces y proponiendo nuevos conceptos y prácticas con la consiguiente exclusión de los suplicios y crueldades innecesarios y con un sentido de orientación de la represión penal hacia el prevenir.

Entre los puntos mas importantes del libro de Cesar Bonesana destacan los siguientes:

(11) Fernando Castellanos Tena, op. cit. p. 44

10.- El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la división independientes.

20.- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; estas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

30.- Las penas deben ser públicas prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

40.- Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.

50.- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres; y

60.- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual el mismo no puede disponer por no pertenecerle.(12)

De lo expuesto concluimos que el libro de Beccaria introdujo notables reformas en la legislación penal de la que se destaca principalmente la abolición de la pena capital y de la tortura; por otra parte consagra la proporcionalidad de la pena según el delito cometido y limita los poderes de los jueces y tribunales logrando así hacer más expedita la justicia.

(12) Fernando Castellanos Tena, op cit. págs. 45 y 46

Analizando las etapas anteriores los autores se preocuparon por sistematizar los estudios sobre la materia penal surgiendo por último la llamada "etapa científica".

Así con relación a la función de la pena - un grupo de pensadores desde el último tercio del siglo XVIII hasta fines del siglo XIX exponen sus teorías y principios dándoles a los mismos un carácter científico; destacan entre otros Paolo Juan Anselmo Von Feuerbsch considerado en Alemania como padre del derecho penal moderno creando el criterio de que la pena es una coacción psicológica por lo que surge la teoría de la prevención general, éste aferrado a sus ideas y al principio de legalidad proclamó la existencia de la ley penal clasificando los delitos y la imposición de las penas; a él se le atribuye el principio "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege".

Giandomenico Romagnosi autor de Génesis del derecho penal hace un estudio sistemático de la imputabilidad del dolo y de la pena; pretende además que la sociedad no debe reprimir el delito sino prevenirlo.

Giovani Carmignani por su lado en su obra "Elementos del Derecho Penal" se opuso a la doctrina de la justicia moral y al sentido retributivo de la pena ubicando el derecho de castigar en una necesidad política.

Para Pellegrino Rossi, la pena es la remun-

neración del mal hecha con peso y medida por un juez legítimo y el derecho de castigar tiene fundamento en un orden moral.

Por su parte Carlos David Augusto Rosder, - considera la pena como un medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; esta dice debe tener carácter de tratamiento correccional y su duración deberá ser en función de corregir esa mala voluntad.

A los anteriores autores se suman Manuel Kant y Federico Hegel; para el primero el deber de castigar el delito es un imprativo categórico constitutivo del fundamento del jus punendi y la imposición de la pena no aspira a obtener fines de utilidad sino de justicia; para el segundo el orden jurídico dictado por el Estado persigue un orden alterado por el delito y la infracción a la ley penal es una negación del derecho por lo que conclute que el delito es la negación del derecho y la pena la negación del delito.

Por último se puede incluir una clasificación en relación con las teorías expuestas de la siguiente manera:

- a) Aquellas que ven en la pena una retribución sea de orden moral, divino o jurídico.
- b) Las que consideran que la pena tiene carácter intimidatorio y por tanto su fin es la prevención del delito.
- c) Las que encuentran la función de la pena

en la defensa de la sociedad, sea esta directo o indirecta.

b) Clasificación doctrinal

De una manera doctrinaria, las penas de acuerdo con las distintas épocas por las cuales ha atravesado el derecho se han clasificado siguiendo diversos criterios, por lo que en el presente capítulo haremos referencia a las mismas independientemente de la época y lugar en que hayan aparecido.

Analizaremos en primer término a las penas corporales, usadas con suma frecuencia en las antiguas legislaciones constituyendo en aquel entonces la base del sistema penal.

Estas se caracterizan principalmente por -- producir un dolo físico al procesado revistiendo las mismas formas crueles de castigo tales como las mutilaciones, los azotes, el uso del hierro candente para marcar el cuerpo, las galeras, etc. Para fortuna de nuestros sistemas penales estas clases de penas ya han sido proscritas por la visión amplia del legislador plasmada en los códigos, por lo que solo vemos la existencia de las mismas limitada a determinados países y únicamente como medida disciplinaria.

Ahora bien, de las penas que tratamos las más importantes y de suma relevancia para el estudio que estamos realizando puesto que entran dentro del campo del derecho penitenciario son aquellas que privan al -

sujeto de la libertad y que consisten según dice -- Cuello Calón " en la reclusión del condenado en un establecimiento especial, que puede ser cárcel, prisión, penitenciaría, etc. bajo un régimen determinado." (13)

Enseguida y siguiendo la línea de las antiguas legislaciones, encontramos penas que constitúan verdaderos atentados en contra de la familia y aún de la misma sociedad; a estas se les denominaban trascendentales por que iban más allá del sujeto imputable al delito traduciéndose en molestias a su propia familia o pueblo de su residencia; como ejemplo de esta clase de penas podemos mencionar sin lugar a equivoearnos el arrasamiento de que eran objeto las antiguas ciudades por el solo hecho de existir pugnas que niquiera alcanzaban el tratamiento de llegar a ser consideradas como delitos típicamente establecidos.

No debemos dejar de mencionar otro tipo de penas en virtud de las cuales el responsable por la infracción penal resulta afectado en su propio patrimonio por lo que así llegamos al conocimiento de lo que son las penas pecuniarias que pueden tener un contenido total o parcial y que pueden ir desde la simple imposición de una multa hasta la reparación del daño causado.

Este tipo de penas no se ha dejado de usar con el paso del tiempo y en la generalidad de los casos se traducen en medidas disciplinarias de carácter administrativo.

Por último, nos referiremos a aquellas penas

que privan a los infractores de determinados derechos civiles o públicos y que son las penas políticas.

En virtud de las mismas nacen determinadas incapacidades como el derecho de votar y ser votado, - de ser tutor o curador, inhabilitación para la ocupación de cargos públicos o ejercicio de determinada -- profesión.

c) Clasificación Legal

I.-Código de Martínez de Castro de 1871

Nos referimos ahora a nuestro derecho positivo remontándonos en primer lugar hacia el año de 1871 poco tiempo después de nuestro movimiento de Independencia y del surgimiento de nuestra Carta Magna del año de 1857, cuando aparece el código de Martínez de Castro en el que el legislador hace una enumeración de las penas en el Capítulo Segundo del Título Tercero en el -- Artículo 92 de la siguiente manera:

Las penas de los delitos en general son las - siguientes:

I.- Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

II.- Extrañamiento.

III.- Apremio.

IV.- Multa

V.- Arresto menor

VI.- Arresto mayor

- VII.- Reclusión en establecimiento de corrección penal.
- VIII.- Prisión ordinaria en penitenciaría.
- IX.- Prisión extraordinaria.
- X.- Muerte.
- XI.- Suspensión de algún derecho civil o familiar, o político.
- XII.- Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político.
- XIII.- Suspensión de empleo o cargo.
- XIV.- Destitución de determinado empleo, cargo u honor.
- XV.- Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores.
- XVI.- Inhabilitación para toda clase de empleos.
- XVII.- Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, o corporación autorizadas para ello.
- XVIII.- Inhabilitación para ejercer una profesión.
- XIX.- Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.

Asimismo en el propio ordenamiento en su artículo 93 se establece:

Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

1.- Pérdida a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

2.- Extrañamiento.

3.- Apremio.

4.- Multa.

5.- Destierro del lugar, Distrito o Estado de

la residencia.

6.- Confinamiento.

7.- Reclusión simple.

8.- Destierro de la República.

9.- Suspensión de algún derecho civil o político.

10.- Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político.

11.- Suspensión de empleo, cargo o profesión.

12.- Destitución de empleo, cargo u honor.

13.- Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores.

14.- Por su lado el Art. 94 habla de las medidas preventivas denominadas en la actualidad de seguridad -- y que eran: reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional; reclusión preventiva en la escuela de sordo-mudos; reclusión preventiva en un hospital; caución de no ofender; protesta de la autoridad política; prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

En el presente código se advierte que las penas que nos interesan por ser aquellas que privan al sujeto de la libertad son: arresto menor, arresto mayor, reclusión en establecimientos de corrección penal, prisión ordinaria en penitenciaría y prisión extraordinaria; que al tenor de los artículos 124, 127, 130 y 157 consisten, la primera en privación de la libertad de 3 a 30 -- días que se extinguiría en un lugar distinto al destinado.

para la prisión; la segunda duraba de 1 a 11 meses cumpliéndose en los mismos términos que al anterior; la tercera era para represión de jóvenes varones de 9 años y menores de 18 que delinquieron con discernimiento. La prisión ordinaria se sufría en las cárceles de los Distritos pero podía ser purgada también en la Penitenciaría General a juicio del Ejecutivo; la prisión extraordinaria se extinguía en la Penitenciaría General y se encontraba prevista en los Arts. 145 y 239 fracción I.

La reclusión simple se aplicaba a los delincuentes políticos y se sufría en fortaleza o edificio especial.

Como punto importante a señalar dentro del Código que analizamos es el trabajo del que eran objeto los reos el cual iba de acuerdo con el sexo, edad, estado de salud y constitución física prohibiéndose toda clase de violencia física para aquellos delinquentes reuente a trabajar a los que se les sancionaba con la incomunicación absoluta. El trabajo era designado por el Director del establecimiento penitenciario y se prohibía que empresarios particulares tomaran a su cargo el trabajo de los reclusos con fines especulativos de acuerdo con lo estipulado en el Art. 82 del mismo ordenamiento.

En particular los medios que utilizaba este código para regenerar a los delinquentes son dos positivos, trabajo de los reos y educación primaria y varios negativos consistentes en disminución de alimentos incomunica--

ción absoluta, privación de trabajo, etc.

Por otro lado no existía más premio que la libertad preparatoria hoy denominada condicional con base en los Arts. 95, 96, 97, 98 a 105 del propio Código Penal de 1871.

Por último refiriéndonos a las medidas preventivas establecidas en el artículo mencionado con anterioridad haremos mención en primer término a la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional. El Art. 157 nos explica a quienes se aplicaba tal medida y que eran los acusados menores de 9 años para darles educación las personas que los tienen a su cargo y a los menores de 14 años mayores de 9 que infrinjan alguna ley penal. Por lo que hace al término de cumplimiento de la pena el Juez la fijaba procurando que fuera bastante para que los acusados concluyeran su educación primaria.

Por lo que toca a la reclusión preventiva en la escuela de sordo-mudos esta se aplicaba a los que padecían tales anomalías y que delinquían sin el discernimiento respectivo o sea la razón clara con voluntad; el término de la pena era fijado en razón del término necesario para la educación.

La reclusión preventiva en hospitales suponía en el Código de Martínez de Castro una entrega de los locos o decrepitos a las personas que los tenían a su cargo si los mismos garantizaban con fiador que tales sujetos no cometerían otros delitos, más sin embargo cuando no se llenaba este requisito o el Juez conside-

deraba según su opinión que no se aseguraban los intereses de la sociedad mandaba que los acusados fueran puestos en el hospital respectivo recomendando desde luego su vigilancia y custodia. Sin embargo bien se puede notar aquí que los enajenados mentales gozan de su exeluyente de responsabilidad y el mismo código al análisis de su artículo 34 así lo daba a conocer por lo que estos individuos sujetos desde luego de derecho penal no se les aplicaba la pena por la comisión de su delito sino más bien como una medida de seguridad para retirarlo del ambiente social en que hubiese delinquido.

II.- Código Penal de 1929.

En el presente código, las penas privativas de la libertad para los delitos en general o comunes, cuyos autores fuesen mayores de 16 años de edad consistían en: arresto, segregación y relegación; y para los delitos políticos la reclusión simple. Para los menores de 16 se decretaba el arresto escolar, la reclusión en establecimientos de educación correccional, la reclusión en colonias agrícolas y la reclusión en escuelas. Para aquellos que sufrían anomalías o enfermedades mentales declaraba el artículo 73 de dicho ordenamiento como penas la de reclusión en escuela o establecimientos para sordo-mudos, la reclusión en manicomios o departamentos especiales y la reclusión en hospitales de toxicómanos, neuróticos y maniáticos cuyo estado fuera curable.

Este código a la luz de su artículo 278 suprime el indulto voluntario y establece el necesario.

El artículo 102 del mismo ordenamiento refiriéndose al arresto indicaba que este debía de sufrirse en lugar especial distinto a aquel en que cumplían las otras penas privativas de la libertad.

Los Arts. 105 y 106 hacían mención a la segregación que consistía en la privación de la libertad por más de un año pero sin exceder de 20 con dos períodos; en el primero se estaba incomunicado parcialmente en el segundo a raíz de la buena conducta del sujeto y como estímulo se le destinaba a un departamento especial con comunicación estando en el mismo hasta la terminación de la condena u obtención de la libertad preparatoria. Los Arts. 107 y 110 hacen notar que el premio para el segundo período proviene claramente de la buena conducta.

La incomunicación parcial era como la total del código del 71, pues solo se permitía al reo comunicarse con el Ministro de su culto, médicos, dependientes, Director del establecimiento penal y sujetos relacionados con su trabajo. La comisión de un nuevo delito daba lugar a la reincidencia y como consecuencia la regresión al primer período y se analizaba según el Art. 111.

La relegación es una pena que en este código se aplicaba a cualquier clase de delincuentes comunes y se extinguía y cumplía en colonias especiales de difícil comunicación con el resto del país. Tradicionalmente existen en México dos colonias para esta clase de condenas - una ya desaparecida y que sirve de monumento histórico - que es San Juan de Ulúa y la otra las Islas Marías en donde se cumplen las condenas impuestas por delitos co-

munes del Distrito y Territorios Federales.

El régimen de trabajo para la pena mencionada era obligatorio y bajo estricta custodia, durante las noches se prevenía que los reos estuvieran incomunicados - entre sí o por lo menos divididos en grupos no mayores - de diez según lo estipulaba el Art. 115.

A los delinquentes condenados a relegación que delinquieron nuevamente durante el cumplimiento de su -- condena se les sancionaba administrativamente y de acuerdo con lo que estipulaba el Reglamento aún vigente de las Islas Marías de 10 de marzo de 1920.

III.- Código Penal de 1931.

Debido a las hábiles manos de los señores licenciados Luis Garrido, José Angel Geniseros y Alfonso -- Teja Zabre aparece en el año de 1931 un nuevo código penal que se encuentra vigente hasta nuestros días y que -- en el desarrollo del presente año ha sido objeto de reformas representando un avance efectivo para nuestra legislación penal.

En este ordenamiento y dentro de su Título Segundo referente a las penas y medidas de seguridad establece en su Art. 24 lo siguiente;

Las penas y medidas de seguridad son;

I.- Prisión

II.- Relegación (esta fracción fue derogada por decreto publicado en el Diario -- Oficial de 12 de mayo de 1938; restablecida por Decreto 31 de diciembre del 1943, publicado en dicho Diario el 24 - de marzo de 1944, y derogada por Decreto de 30 de diciembre de 1947 publicado en ese Diario de 5 de enero de 1948, en vigor 3 días después).

- III.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.
- IV.- Confinamiento.
- V.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- VI.- Sanción pecuniaria.
- VII.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- VIII.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
- IX.- Amonestación.
- X.- Apercebimiento.
- XI.- Caucción de no ofender.
- XII.- Suspensión o privación de derechos.
- XIII.- Inhabilitación destitución o suspensión de funciones o empleos (esta fracción fue reformada por Decreto de 6 de febrero de 1945 publicada en el Diario Oficial de 10 del mismo mes en vigor 3 días después).
- XIV.- Publicación especial de sentencias.
- XV.- Vigilancia de la Policía.
- XVI.- Suspensión o disolución de las Sociedades.
- XVII.- Medidas tutelares para menores y las demás que fijan las leyes.

De las penas y medidas de seguridad apuntadas y por ser el presente trabajo de Derecho Penitenciario nos concretaremos a analizar las privativas de la libertad.

La pena de prisión según establece el Art. 25 -- consiste en la privación de la libertad corporal y será de 3 días a 40 años extinguiéndose en las colonias penitenciarias o establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Asimismo en el Art. 26 se establece que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos

serán reclusos en establecimientos especiales. Como es de notarse el precepto citado evita así que los individuos procesados a prisión preventiva convivan con individuos de tendencias criminales perfectamente probadas; en lo que corresponde a los reos políticos estos por su mismo carácter no era lógico que conviviesen con tales sujetos puesto que sus pensamientos son completamente divergentes lo que ya el legislador de 1929 había notado.

En cuanto a la pena de relegación esta ha sido suprimida y en el Art. 27 del Código vigente se establece que en todos los casos en que el Código Penal u otras leyes señalen la pena de relegación se aplicará la de prisión.

Es de particular interés la llamada aplicación de sanciones para los locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos puesto que es bien sabido que tratadistas como Guello Galón y Enrique Passina dedican -- parte de sus obras a tal problema.

Los Arts. 67, 68 y 69 del Código Penal vigente hacen referencia a la reclusión de los enfermos mentales y de los sordomudos.

En particular el Art. 67 establece a los -- sordomudos que contravengan los preceptos de una ley -- penal se les recluirá en la escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

De lo anterior deducimos que el legislador de 32 siguió los lineamientos de sus antecesores.

El Art. 68 asimismo establece: los locos, idiotas, inbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado -- hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, -- serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el Juez con los procesados y condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Por último el Art. 69 establece: en los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a -- quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de \$10,000.00 a juicio del Juez, para garantizar -- el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Quando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos.

Los legisladores optaron sin lugar a dudas por la solución menos mala o sea la que ya había sido adoptada por el legislador de 1929 consistente en apoyar sobre todo la responsabilidad social para este tipo de -- casos.

CAPITULO II

EL DELITO

- a) Su definición
- b) Elementos positivos y negativos.
- c) Presupuestos
- d) Clasificación

a) S u d e f i n i c i ó n

El delito ha evolucionado según las distintas circunstancias por las que el derecho a pasado, - sin embargo los tratadistas del Derecho Penal pese a sus estudios no han encontrado una definición que reúna en sí misma todos los requisitos que implica la infracción penal.

Jiménez de Asúa al referirse al problema de definición afirma que esta no es sino el resultado de un silojismo y agrega que al explicar que el delito es un acto penado por la ley y añadirle la negación del derecho, supone la existencia de un juicio a priori. (1)

Por su parte Fernando Castellanos Tena, de manera atinada se remonta a la raíz latina delinquere que significa el abandono del buen camino, es decir el alejarse del sendero señalado por la Ley. (2)

Al decir de Constancio Bernaldo de Quirós tanto en el mundo latino como en los países europeos, se acepta en nuestros tiempos como la mejor definición la de Francisco Carrara, por lo que enfocaremos el principio de nuestro estudio a la persona de este importante tratadista de la Escuela Clásica (3)

(1) Jiménez de Asua La Ley y el Delito P. 255 Ed. A. Bello Caracas 1945

(2) Fernando Castellanos Tena op cit. p. 157

(3) Constancio Bernaldo de Quirós Criminología 2a. Ed. Edit. José M. Cajica Puebla 1957

Bajo los auspicios de una corriente liberal, Carrara consideró al delito como un ente jurídico sujeto a sanción e imputable a un sujeto. No debemos olvidar que de las enseñanzas de Fuerbach, Glandomenico Romagnosi y Giovanni Garmignani, Carrara se convirtió en un gran técnico del Derecho Penal vinculándosele con la doctrina "Delito ente-jurídico".

Para Francisco Carrara el delito es: "La infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo el hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.". Esta definición no puede dejar de ser analizada, por lo que notaremos que el delito efectivamente vá en -- contra de lo que la Ley estipula y si esa Ley proviene de un Estado que la dictó con la fuerza de su soberanía para la seguridad de los que forman parte de él, si la misma es violada se lesionarán automáticamente los intereses del Estado, por otro lado el hombre es el único ente capaz de ser sujeto activo del delito interviniendo su voluntad y gozando de sentimientos de tipo moral, finalmente si -- esos actos van en contra de la política que no es -- otra cosa más que el arte del buen gobierno resultarán efectivamente dañosos.

Binding ratificó la doctrina de Carrara y afirmó que en la protección de la seguridad se encontraba la esencia de la entidad del delito; termina diciendo que la fórmula Ente jurídico revela una

clara diferencia del delito como hecho derivado de la pasión humana.

Entendidas las ideas de Carrara, las mismas no lograron sin embargo dada la evolución científica y el afán de investigación continua mantenerse dentro del cuadro del Derecho Penal siendo desterradas por el nacimiento de una fuerte corriente denominada Positivismo, cuyos principales exponentes fueron César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Para Lombroso el criminal no es otra cosa que un ser atávico con regresión al salvaje, por lo que consideraba a los delincuentes propiamente como dementes o epilépticos. Posteriormente Ferri en su obra "El Homicidio en la Antropología Criminal" reanuda los estudios de Lombroso refiriéndose exclusivamente a los delitos de sangre y afirmando que el delito surge necesariamente de la comunidad de las especies biológicas y de una relación entre el agresor y su víctima.

Con el triunfo de esta nueva corriente, sus seguidores tratan de indicar que el delito no es un ente-jurídico como lo afirmara Carrara, sino que se trata de un fenómeno natural producido por el ser humano dentro del seno de la sociedad, por lo que debe de verse, no como resultado o creación de la Ley sino como algo independiente de la misma, lográndolo combatirlo con una acetada política cognoscitiva de sus causas motivadoras todas ellas de carácter social.

Continuando el estudio del delito como un

fenómeno natural surge una nueva definición dada a conocer por Rafael Garófalo, quien influye de manera definitiva en la estructuración de esta nueva corriente y pretende desde un principio distinguir el delito natural del delito legal.

Para Garófalo el delito natural es: "La Violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." A la definición de este autor se le incluye por sus elementos dentro del marco de la sociología por fundamentar al delito en una oposición a las condiciones básicas de la vida en sociedad.

La persona de Garófalo no era renovadora ni revolucionaria, sino de fuertes convicciones reaccionaria, lo cual motivó su lucha por el esclarecimiento del Derecho y de la justicia no obstante su profesión de médico y no de jurista. Al emitir su definición se movió en razón de los sentimientos humanos dándole un sentido sociológico y atendiendo a diversos criterios de utilidad social dentro de los cuales incluyó a la justicia, el orden, la disciplina y el altruismo logrando con ello una clasificación de los actos ilícitos. De su propia definición desprende además la existencia de cuatro clases de delincuentes: a) Los privados de los sentimientos de piedad que son los asesinos, b) Los privados de sentimientos de probidad que vienen a ser los ladrones, c) Los privados de ambos sentimientos constituyendo

los mismos a los individuos violentos, salteadores de caminos, etc y un último grupo a los que denomino Sexuales puesto que los mismos quebrantaban la piedad de las víctimas femeninas. (4)

En su distinción de delitos naturales y de delitos legales, afirmó que los delincuentes naturales no merecían más pena que la reparación del daño, en cambio fue partidario de que los delincuentes legales fueran castigados con la pena de muerte y de deportación.

Con el abandono de todos los conflictos y confusiones de la doctrina positivista y concediéndole al delito un nuevo valor, renace en Suiza, Suecia, Alemania, Italia y España y aún en Hispanoamérica una concepción de tipo dogmático que se proyectó en las enseñanzas de los penalistas de la época.

Lo anterior trajo como consecuencia que se obtuviera un nuevo concepto en la definición del delito de acuerdo con los estudios realizados por Beling, Mayer y Mezger.

En las postrimerías del presente siglo, el tratadista alemán Ernesto Beling sabiamente adoctrinado por las enseñanzas de Carlos Binding, dá a conocer su definición de acuerdo con la fórmula siguiente: "Es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."

La definición enunciada es adicionada tiempo más tarde por el mismo autor desahoreciendo la san-

(4) Constancio Bernal de Quirós op. cit p. 35 y sig.

ción como una pena y apareciendo la calidad típica de la acción.

Por su parte Mayer, indica que el delito no es más que un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Finalmente Mezger toma como punto de partida un aspecto jurídico sustancial de acuerdo con lo que proporciona la Ley positiva al referirse la misma a una pena, por lo que consideró al delito como una acción punible o conjunto de presupuestos de la pena, llegando a la conclusión de que el delito era la acción típicamente antijurídica y culpable.

Por lo que toca a nuestro derecho positivo, el código penal en su artículo séptimo, establece la definición del delito en los siguientes términos: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". La definición aportada por nuestro código no es del todo perfecta por lo que han surgido amplias críticas a la misma; Fernando Castellanos Tena de acuerdo con Ignacio Villalobos apuntan que el encontrarse sancionado con una pena no siempre es el resultado de la comisión de un delito, puesto que aún éstos mismos gozan de las llamadas excusas absolutorias, y más aún continúan diciendo abundan las infracciones administrativas merecedoras de una sanción sin ser las mismas delitos tipificados en el marco de nuestro código penal.

B: Elementos positivos
y negativos

Del estudio de todas las definiciones analizadas, podemos precisar que en toda y cada una de ellas existen determinados elementos integrantes de las mismas de donde según los lineamientos que plantea la moderna doctrina del Derecho Penal se han introducido diversos sistemas y concepciones mediante los cuales se logra el estudio de los mismos.

Hablaremos en primer término del sistema unitario, también denominado totalizador el cual afirma que el delito no puede dividirse ni aún para su propio estudio en virtud de que el mismo integra un todo orgánico; Antolisei en su "Manual de Derecho Penal", estimó de acuerdo con este sistema que el delito no es más que un bloque monolítico con diversos aspectos pero no fraccionario.

En segundo término encontramos el sistema atomizador o analítico, que afirma que el delito deberá ser estudiado de acuerdo y conforme a sus elementos constitutivos.

Aparte de los sistemas apuntados y no existiendo en la doctrina penal una uniformidad de criterios por parte de los autores, han surgido diversas concepciones según las cuales el delito se integrará por distintos elementos de los cuales las mismas tomarán su nombre según el número de los mismos;

hablamos así de las concepciones Bitómicas, Tritómicas, Tetratómicas, Pentatómicas, Exatómicas, Eptatómicas, etc.

El ilustre jurista Calestino Porte Petit, al referirse a los elementos integrantes del delito, precisa la inexistencia de una prioridad temporal -- entre los mismos, en virtud de que estos concurren -- simultáneamente al no perderse de vista su indisoluble unidad.

Lo correcto, sigue diciendo, sería hablar de una prelación lógica sin negar que para que concurra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente; más sin embargo estas circunstancias no quieren decir que haya prioridad lógica por que -- ningún elemento es fundamento del siguiente aún cuando exista la necesidad de que el otro elemento se configure.

Jiménez de Asúa, al estudiar el delito lo -- conceptúa conforme a los siguientes elementos: "Es -- el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a ciertas condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Alude el mismo autor que al establecer esos elementos y definir la infracción, el delito puede someterse a veces a condiciones objetivas de penalidad siendo imputable a un hombre y sometido a una sanción penal y así a su juicio indica que las características del delito serán: Actividad, Adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y -- en ciertos casos condiciones objetivas de penalidad

Indica también el propio autor que la dogmática del delito debe ser sólidamente edificada sobre las bases firmes del derecho vigente y no sobre la mera Ley.

Jiménez de Asúa en su obra "La Ley y El Delito" sostiene los mismos puntos que Guillermo Sauer en relación con los aspectos positivos y negativos del delito de acuerdo con el siguiente ejemplo:

Aspecto positivo	Aspecto negativo
a) Actividad - - - - -	Falta de acción
b) Tipicidad - - - - -	Ausencia de Tipo
c) Antijuricidad - - - - -	Causas de justificación
d) Imputabilidad - - - - -	Causas de imputabilidad
e) Culpabilidad - - - - -	Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad - - - - -	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad - - - - -	Excusas absolutorias

Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que el delito es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social por lo que al referirse al primer elemento positivo del delito lo denomina hecho.

En relación con este primer elemento existen diversas terminologías según del autor de que se trate; así por ejemplo podemos mencionar a Celestino Forte Pettit quien prefiere hablarnos de él como una conducta, - inclusive llega a afirmar que nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano y que

dentro de la prelación lógica ocupe el primer lugar - dándole una importante relevancia dentro de la teoría del delito.

Jiménez de Asúa, por su parte considera pertinente no hablar de hecho sino más bien de un acto, - este rechaza el término conducta pues piensa que la misma se refiere a un determinado compartamiento.

El término acción lo utilizan entre otros - autores Raúl Carrançar y Trujillo, Eugenio Cuello Galón Maggiore, Antolisei y Riccio; existen también autores que prefieren denominar al término como hecho tales - como el jurista mexicano Franco Guzmán y los extranjeros Cavallo y Klein.

Don Fernando Castellanos Tena nos hace comprender en primer lugar que el delito es ante todo - una conducta humana por ser el término más adecuado para recoger en su contenido y expresión las diversas -- formas en el que el hombre se pone en contacto con el mundo exterior.

En conclusión cuando nos referimos al delito como una conducta, el mismo será una mera actividad o inactividad y será un hecho cuando se produzca un resultado de tipo material.

Al referirnos al aspecto negativo de la conducta, como preferimos denominar a este elemento positivo del delito, bastará darnos cuenta que con la falta de algún elemento esencial del delito este no puede ser integrado y por lo tanto si existe la ausencia de la conducta no es posible la existencia del delito,

dos son las causas por las cuales se puede presentar este fenómeno la Vis-absoluta o fuerza física exterior irresistible y la Vis-maior o fuerza mayor derivadas la primera del ser humano y la segunda de la naturaleza.

Otras causas por las cuales se puede presentar la ausencia absoluta y de acuerdo con la opinión de diversos tratadistas penales pueden ser los movimientos reflejo, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Al introducirnos al segundo elemento según el método que hemos tomado de ejemplo, diremos que la tipicidad es otro elemento necesario sin el cual nos resultaría imposible la configuración del delito, - y que sin ella no sería incriminable la acción. (5)

Fernando Castellanos Tena, al estudiar la tipicidad, nos dice que no es otra cosa que la decuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; en cambio el tipo sigue diciendo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. (6)

(5) Raúl Carranca y Trujillo

(6) Fernando Castellanos Tena op cit p.p. 215 y sigs.

Múltiples han sido las definiciones dadas a conocer lo que es el tipo, Jiménez de Asúa nos dice que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Ignacio Villalobos por su lado indica que es la descripción del acto o derecho injusto o antisocial en su aspecto objetivo y externo. (7)

La tipicidad, dice Jiménez de Asúa desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concepto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretar a la misma en el ámbito penal.

Al respecto Sebastián Soler objeta el término de tipicidad observando que es un error afirmar que el mismo Beling agregara a la definición del delito dada a conocer por Von Liszt la tipicidad, puesto que su principal preocupación consistió en excluir la clasificación punible dada a la acción, de tal manera que Beling definió al delito excluyendo la tipicidad y refiriéndose a la adecuación de un tipo.

Francisco Pavón Vasconcelos, indica que el tipo es un antecedente necesario del delito, es decir su presupuesto, mientras que la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos. Para Celestino Porte Petit la tipicidad no es más que la adecuación de la --

(7) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano págs. 256 y sig Ed. Porrúa, Méx. 1960

conducta al tipo, que se resume en la fórmula "Nullum crimen sine tipo."

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la ausencia de la misma formándose así lo que conocemos como la atipicidad la cual impide la integración del delito no equivaliendo desde luego a la ausencia de tipo que expondría la falta de prevención por parte de la Ley de una conducta o hecho.

Fernando Castellanos Tena indica al respecto que cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito denominado atipicidad que no es otra cosa que la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. (8)

En realidad podemos afirmar que existen --diversas hipótesis según las cuales presentan la atipicidad:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo este no se satisface las exigencias de la Ley por cuanto a sus atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas por el tipo.

(8) Fernando Castellanos Tena op. cit. p. 225

- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley.
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos de lo injusto, requeridos expresamente por el tipo legal.

El tercer elemento que forma parte del delito siguiendo la fórmula acción típica analizada, es la antijuricidad, que como su nombre dice indica un concepto de tipo negativo. En todo derecho se acepta como antijurídico lo que es contrario al mismo; ahora bien dentro del lenguaje jurídico penal se han ampliado de manera indistinta los términos antijurídicos, injusto e ilícito dándoseles idéntica significación conceptual.

Celestino Porte Petit, afirma que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, hace además hincapié en que así trabajan actualmente los códigos bajo un procedimiento de exclusión.

En el estudio de este elemento es indispensable referirse a las tesis sustentadas por Binding y Mayer; el primero analizó que el delito no era propiamente contrario a la ley sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal, el segundo afirma que cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley sino a normas de cultura, o sea aquellas órdenes o prohibiciones por las que una

sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses dando así un contenido específico y concreto a la antijuricidad a la que define como la contradicción a las normas de cultura conocidas por el Estado.

De las enseñanzas de Franz Von Liszt se dio a conocer la doctrina Dualista de la antijuricidad - según la cual existen dos tipos de la misma: la formal y la material.

Ignacio Villalobos escribe que la antijuricidad es oposición al Derecho; y como el derecho puede ser legislado declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la Ley del Estado y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha Ley. (9)

Pasando a conocer el aspecto negativo de la antijuricidad diremos que puede presentarse el caso - en que una conducta sea típica y en oposición al derecho, pero sin embargo no sea antijurídica por existir las llamadas causas de justificación, que no son otra cosa que una ausencia de antijuricidad.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad por una conducta típica; también suelen denominarse causas eliminatorias de la antijuricidad o justificantes y dentro del marco de nuestro derecho positivo --

(9) Ignacio Villalobos op. cit. p. 246 y sigs.

circunstancias excluyentes de responsabilidad según lo establece el Código Penal en su capítulo 4o. de los Arts. 15 y 17 inclusive.

Es importante señalar que es preciso no confundir las causas de justificación con otras eximentes del delito que corresponden a otra clasificación, como lo son las causas de ininputabilidad y las causas de inculcabilidad que serán analizadas con posterioridad.

Desde un punto de vista práctico del Derecho y fines de enseñanza, Jiménez de Asúa al estudiar y diferenciar las causas de justificación de la ininputabilidad y excusas absolutorias explica que las -- primeras presentan el fenómeno de la no existencia del delito en tanto que las segundas implican la ausencia del delincuente y las últimas la ausencia de una pena.

Finalmente al iniciar las causas de justificación diremos que las mismas son:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un Derecho
- e) Obediencia jerárquica, y
- f) Impedimento legítimo

La imputabilidad cuarto elemento positivo -- del delito es un tecnicismo propio que se refiere a la capacidad propia de un sujeto para dirigir sus actos -- de acuerdo con los mandamientos del orden jurídico.

jeto activo del delito.

Al enunciar las causas de inmutabilidad señalaremos entre ellas: 1o.- Estados de inconciencia bien sean estos permanentes o transitorios, 2o.- El miedo grave y 3a.- La sordomudéz.

Dentro del marco de nuestra legislación vigente, el Código Penal en su capítulo 5o. establece las penas para los casos de inmutabilidad bajo el título de Reclusión para enfermos mentales y sordomudos, entendiéndose desde luego que se trata de trastornos mentales permanentes.

Ahora bien dentro de las excluyentes de responsabilidad, en el Art. 15 del Código Penal encontramos mencionados los trastornos de carácter transitorio que desde luego nulifican en el sujeto su capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos que realicen, causas que pueden ser producto del empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes, por un estado, toxi-infeccioso agudo, o bien por trastornos mentales involuntarios de carácter patológico y transitorio.

En relación con la sordo-mudéz, nuestro Código sólo establece medidas de tipo educativo para aquellos sujetos que entran dentro del caso concreto que presupone el Art. 67 del mismo ordenamiento.

Max Ernesto Mayer al referirse a este elemento que es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo de las dos para obrar según su justo conocimiento del deber existente.

Este elemento del delito ha sido considerado de diferentes maneras ya sea como presupuesto general del delito, como elemento integral del mismo o bien como presupuesto de la culpabilidad. En realidad lo que nos es interesante es conocer lo que es este elemento, por lo que diremos que no se trata de otra cosa mas que de la capacidad de un sujeto para querer y entender, es decir que el hombre conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que la noción de imputabilidad requiere no sólo del querer del sujeto, sino además de su capacidad de entendimiento.

Ahora bien, no hay que olvidar que todo individuo imputable puede resultar responsable, por lo que en la doctrina penal la responsabilidad no es otra cosa que el deber jurídico en que se encuentre el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho u acto que el mismo haya realizado y que sea contrario al derecho.

El aspecto negativo de la imputabilidad lo constituye la ininputabilidad, que significan las cosas capaces de anular o neutralizar el desarrollo moral de la salud o de la mente, en cuya situación el individuo carece de la aptitud física o psicológica para ser su-

Jeto activo de delito.

Al enunciar las causas de inimputabilidad - señalaremos entre ellas; 1o.- Estados de inconciencia bien sean estos permanentes o transitorios, 2o.- El miedo grave y 3o.- La sordomudéz.

Dentro del marco de nuestra legislación vigente, el Código Penal en su capítulo 5o. establece - las penas para los casos de inimputables bajo el título de Reclusión para enfermos mentales y sordo-mudos, entendiéndose desde luego que se trata de trastornos mentales permanentes.

Ahora bien dentro de las eximentes de responsabilidad, en el Art. 15 del Código Penal encontramos mencionados los trastornos de carácter transitorio que desde luego nulifican en el sujeto su capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos -- que realicen, causas que pueden ser producto del empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes, por un estado toxi-infeccioso agudo, o bien por trastornos mentales involuntarios de carácter patológico y transitorio.

En relación con la sordo-mudéz, nuestro -- Código establece medidas de tipo educativo para aquellos sujetos que entran dentro del caso concreto que presupone el Art. 67 del mismo ordenamiento.

No obstante ser tema de discusión no podemos dejar de mencionar el caso de los menores de -- edad que para nuestro derecho vigente son considerados como inimputables cuando ejecutan acciones ti

plicadas en el Código Penal aun cuando configuran delitos debido a lo dispuesto en el capítulo de la delincuencia de menores de los Arts. 119 y 122 inclusive.

El 5o. de los elementos del delito, lo constituye la culpabilidad del cual se dice que radica en el agente del delito y que consiste en una aptitud respectiva del individuo al actuar frente a las normas jurídicas, aptitud que se funda en un juicio de reprochabilidad o de culpabilidad según lo afirma Ignacio Villalobos.

Cuello Colón al referirse a la culpabilidad de una conducta, dice que la misma existirá cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada.

Jiménez de Asúa define a este elemento como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Celestino Porte Petit, habla de ella como un nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Existen dos doctrinas que explican la naturaleza jurídica de este elemento positivo, la psicologista para la cual el psiquismo de la gente requiere de un análisis para indagar la aptitud del sujeto respecto del resultado objetivamente delictuoso, y la normativista según la cual el ser de la culpabilidad la constituye un juicio de reproche

y la exigibilidad dirigida a sujetos capacitados para comportarse conforme a su deber.

Tradicionalmente se han aceptado como formas de culpabilidad, el dolo y la culpa en las cuales el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

El dolo no es otra cosa que la intención delictuosa, en tanto que la culpa un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria, según lo afirma Castellanos Tena.

El elemento negativo de la culpabilidad se conoce inculpabilidad la cual funcionará haciendo inexistente el delito en los casos en que el sujeto sea absuelto del juicio de reproche y la misma operará al hallarse ausentes los elementos esenciales de la propia culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad.

En realidad son dos las causas que generan la exclusión de la culpabilidad, el error y la no exigibilidad de otra conducta. Tanto la ignorancia como el error son aptitudes psíquicas de los sujetos representando la primera un desconocimiento total del hecho y el segundo una idea falsa respecto de un objeto; se puede afirmar así mismo que los dos conceptos se reúnen en uno sólo y es así como lo dispone la mayoría de los Códigos vigentes. El error comprende dos especies, el de hecho y el de derecho;

el primero se subdivide para su estudio en esencial y accidental comprendiendo este último el error en el acto, el error en la persona y el error en el delito.

Por lo que toca a la no exigibilidad de otra conducta Mezger estima a la misma como una garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad de autor de un acto ilícito. Las críticas a ésta han sido numerosas y así Petrucelli la estima inoperante por ser aplicada la misma caso por caso significando la negación del Derecho mismo; por su lado Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena elevan sus críticas al primero por cuanto a -- que la califica de obscuro camino de retorno a la doctrina de libre albedrío y al segundo al sólo reconocer como únicas causas de inculpabilidad de -- error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Los casos o hipótesis legales de no exigibilidad de otra conducta que reconoce nuestro derecho positivo en el Código Penal de acuerdo con lo establecido en el capítulo 4o. Art. 15 son: El estado de necesidad, el temor fundado y el encubrimiento de parientes.

En relación con las condiciones objetivas del delito, Sebastián Soler no acepta la punibilidad pues dice que definir al delito como acto punible y decir que el mismo es un acto antijurídico y culpable nos hace pensar en el error lógico de in-

cluir en los elementos de la definición el objeto -
definido.

Fernando Castellanos Tena afirma que basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos y concluye que en la doctrina jurídica no se ha delimitado con claridad su propia naturaleza al grado de llegar a confundirlas con los llamados requisitos de probabilidad.

Finalmente estudiaremos a la punibilidad como elemento integral del delito, esta consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, en otras palabras podremos decir que es la amenaza de una pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden judicial.

Fernando Castellanos Tena indica que en resumen la punibilidad consta de 3 elementos: 1o.- El merecimiento de una pena, 2o.- La amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y 3o.- La aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Eugenio Cuello Calón afirma que el delito es fundamentalmente acción punible, por lo que concede así a la punibilidad el carácter de requisito esencial del mismo.

Por su lado Jiménez de Asúa precisa también que lo característico del delito es ser puni-

ble siendo la punibilidad caracter específico del --
crimen pues sólo es delito el hecho humano que al --
describirse en la Ley recibe una pena.

La ausencia de la punibilidad nos conduce
a las llamadas excusas absolutorias que constituyen
el aspecto negativo de la misma y originan la in--
existencia del delito.

Jiménez de Asúa las define de la siguien--
te forma: "Son causas de impunidad o excusas abso--
lutorias las que hacen que un acto típico, anti--
jurídico, imputable a un autor y culpable, no se aso--
cie pena alguna por razones de utilidad pública".

Fernando Castellanos Tena, congruente en
su pu to de vista de considerar a la punibilidad co--
mo una consecuencia del delito nos dice que las ex--
cusas absolutorias son aquellas causas que dejando
subsistente el carácter delictivo de la conducta o
hecho, impiden la aplicación de la pena.

En nuestro Código Penal las excusas abso--
lutorias se encuentran comprendidas en los casos que
mencionen los Arts. 15 Fracc. 9a., 139, 151, 247 -
Fracc. 4a. párrafo 2o., 280 Fracc 2a. párrafo 2o. -
333, 349, 375, 377, 385, 390.

c) P r e s u p u e s t o s

Iniciaremos el estudio de este aspecto del
delito conforme a las enseñanzas teóricas de la doc--
trina de Manzini, quien trató sin lugar a dudas de cla--
rificar una auténtica noción sobre los presupuestos del

delito, remitiéndose al concepto que se originó en la Teoría General del Derecho e introduciendo en el campo del Derecho Penal.

Lo que en realidad precisa este autor es que tales presupuestos son elementos positivos o negativos de carácter jurídico anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título de dos tipos, los del delito y los del hecho.

Por su lado Massari y Marsich estudian a los mismos pero con otra distinción, puesto que el primero habla de presupuestos generales y particularidades según la funcionabilidad de los mismos en la totalidad de los delitos o en cada uno de ellos, y el segundo distingue los presupuestos constitutivos de los del delito limitando la proyección de estos al hecho.

Riccio en su obra "Los presupuestos del delito, concepto y determinación" define a los mismos como los datos de hecho existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia; este autor hace la aclaración de que la acción referida al delito se transforma en un hecho por ser el mismo de mayor amplitud que aquella, y sigue diciendo que como no puede concebirse la existencia de un delito sin la definición legislativa respectiva debe deducirse que el concepto de hecho no puede prescindir de la figura legal.

Una vez aclarado lo anterior se introduce en la noción de presupuesto de un fenómeno no -

sólo preexiste a este sino que hace posible su realización.

Partiendo de su concepción de hecho, como conjunto de elementos materiales que integran una figura legal establece como presupuesto para la realización del mismo a los siguientes: 1o.- El sujeto activo, 2o.- El sujeto pasivo, 3o.- El bien lesionable y 4o.- La norma descriptiva considerada en sí misma y no como una condición de ilicitud.

Para el jurista mexicano Celestino Porte -- Petit, los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de una conducta o del hecho descritos en el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. Dentro de la clasificación que el mismo hace de estos presupuestos afirma que los mismos pueden ser generales o especiales según tengan carácter común en todos los delitos o sea propios de cada delito.

Este mismo autor señala como presupuestos generales a los siguientes: a) La norma penal, b) El sujeto activo y pasivo, c) La imputabilidad y d) El bien tutelado; son presupuestos especiales: a) Un elemento jurídico; b) preexistente o previo a la realización de la conducta o del hecho y c) Necesario para la existencia del título del delito.

En relación con la ausencia de los presupuestos del delito los generales acarrearán la inexistencia de este, mientras que los especiales sólo van a ir en el tipo delictivo.

CAPITULO II

EL DELITO

- a) Su definición
- b) Elementos positivos y negativos
- c) Presupuestos
- d) Clasificación

Los presupuestos de la conducta o derecho, de acuerdo con Porte Petit, son los antecedentes previos - jurídicos o materiales necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivo del delito.

a) Clasificación

En primer término diremos que según la gravedad del delito de que se trate, los tratadistas del Derecho Penal han elaborado diversas clasificaciones de las cuales nos gustaría distinguir a aquella que nos habla - de los delitos y de las faltas y de otra que introduciéndose más en el campo de la penología hace mención no sólo a los delitos y a las faltas sino también a los crímenes. Consideraremos en razón de esta clasificación a los delitos como conductas contrarias a derecho, por faltas las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y a los crímenes como atentados contra la ley.

En nuestro Derecho positivo y de acuerdo con lo que estipula el Código Penal sólo nos ocupamos de los delitos tipificados en el mismo.

De acuerdo con la manifestación de la voluntad de los sujetos los delitos pueden ser de acción y de omisión; los primeros se realizan con un hacer positivo violando una disposición legal tipificada en el Código Penal, en los segundos se tipifica el delito en virtud de la omisión como su nombre lo indica, o bien por una abstención de parte del sujeto para realizar lo que la Ley ordena. Los llamados delitos de omisión violan por lo

tanto a la Ley de carácter dispositivo, en tanto que los de acción influyen a una Ley prohibitiva.

De los delitos de omisión obtenemos a su vez una subdivisión que comprende a los de simple omisión y de comisión por omisión; los primeros consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado que se produzca existiendo una violación jurídica y un resultado puramente formal; los segundos se configuran cuando el sujeto decide de manera positiva no actuar para que con su inactividad se produzca el resultado que adjunto a la violación jurídica será de tipo material.

Toca ahora estudiar a los delitos en razón del resultado que los mismos producen lo que nos llevará a la configuración de los llamados delitos formales y materiales.

Los formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin ser necesario la producción y un resultado externo; en ellos se sanciona la acción u omisión, vgr: la portación de armas prohibidas y la posesión ilícita de enervantes.

Los materiales son aquellos que para su configuración requieren de un resultado objetivo material vgr: el homicidio y el robo.

En otra clasificación del delito nos introduciremos en aquel aspecto que representa un daño para la persona que sufre las consecuencias del acto ilícito realizado; así encontramos el panorama que nos --

presenta los delitos de lesión y de peligro. Los primeros causan un daño directo y efectivo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma establecida y tipificada en el Código Penal y que es violada por el sujeto infractor, como el homicidio y el fraude; los segundos tan sólo ponen en peligro pero no causan un daño directo como el abandono de personas y la omisión de prestar auxilio.

De acuerdo con la duración de los mismos delitos estos pueden ser: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En aquellos delitos que son considerados como instantáneos, la acción que los consume se perfecciona en un sólo momento; esta clase de delitos puede llevarse a cabo mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos y para su calificación se atiende a la unidad de acción, ejemplos: El homicidio y el robo.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquellos en los cuales la conducta destruye o disminuye el bien jurídico amparado por una norma, en un sólo momento, pero con la característica de la permanencia de las consecuencias nocivas que el mismo trae consigo, Ejem: En el homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídicamente tutelado que es la vida pero sin embargo la supresión de ese bien como un resultado de la acción realizada por el sujeto infractor perdurará para siempre.

Los delitos continuados son aquellos en vir-

tud de los cuales se dá la existencia de varias acciones pero sin embargo únicamente existe una sola lesión jurídica; este delito consistirá en 3 elementos; 1o.- Una unidad de resolución, 2o.- Una pluralidad de acciones y 3o.- Una unidad en la lesión jurídica, ejemplo; el caso del robo que no se lleva a cabo en un sólo momento sino que el apoderamiento de la cosa ajena se realiza en diversas etapas hasta llegar a obtener lo que el sujeto infractor había deseado.

Nuestro derecho positivo en el Código Penal establece al tenor del Art. 19: "Se considerará, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolongue sin interrupción por más o menos tiempo la acción o la emisión que lo constituye.

En relación con los delitos permanentes existen diversos puntos de vista tomados en cuenta por los tratadistas penales. Alimena expresa que este delito existe cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación.

Sebastián Soler por su parte indica que puede hablarse de estos delitos sólo cuando la acción delictiva misma permita por sus características que se le pueda prolongar de manera voluntaria en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

En esta clase de delitos concluimos que la acción se prolonga por lo tanto en el tiempo exis

tiendo una continuidad en la conciencia y en la ejecución persistiendo el propósito; ejemplos: Aquellos delitos que por su naturaleza quitan la libertad de los sujetos que los sufren como el caso del rapto.

El jurista mexicano Celestino Porte Petit al referirse a este tipo de delitos enumera como elementos de los mismos a los siguientes: Una conducta o hecho, una consumación más o menos duradera, un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la Ley y por último un momento de intermedio que vá desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la sensación del estado antijurídico; agrega además un momento final que coincide con la sucesión del estado comprensivo del bien -- jurídico.

Fernando Castellanos Tena indica que existen algunos factores que encuentran en esta clase de delitos dos faces, una de naturaleza activa y otra de naturaleza pasiva. Sigue diciendo que para nuestro estudio es de interés subrayar que estos delitos requieren de manera esencial la facultad por parte de la gente activa de remover o hacer cesar el estado -- antijurídico creado con su conducta.

De acuerdo con las formas de la culpabilidad, el dolo y la culpa tomamos como punto de partida la siguiente clasificación de los delitos en dolos y culposos.

Los delitos dolosos se presentan cuando se dirige la voluntad de una manera conciente a la rea-

lización del hecho típico y antijurídico.

Los delitos dolosos se presentan cuando -- la voluntad de una manera conciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Los delitos culposos no requieren por parte del sujeto infractor el querer el resultado mas -- sin embargo el mismo surge por obrar el sujeto sin -- las precauciones exigidas por el Estado para asegu-- rar la vida en común.

Dentro de esta misma clasificación algunos autores incluyen a los llamados preterintencionales en virtud de los cuales el resultado sobrepasa la in-- tención que el sujeto tenía en un principio.

Los delitos en razón o función de su es-- tructuración y composición se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en virtud de los cuales la lesión jurídica presentada es única; se-- rán complejos aquellos en los cuales la figura po-- lítica conste de la unión de dos infracciones cuya fun-- ción origina otra figura delictiva superior en gra-- vedad a las que lo componen tomadas aisladamente.

Fernando Castellanos Tena hace hincapié en que es necesario distinguir los delitos comple-- jos de la figura denominada concurso de delitos. -- El mismo indica que en los delitos complejos la mis-- ma ley crea el compuesto como delito único, pero -- en el tipo intervienen dos o más delitos que pue-- den figurar por separado; en cambio en el concu-- rso, las infracciones no existen como una sólo sino

separadamente, pero es el mismo sujeto quien las -- ejecuta.

En relación con el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los unisubsistentes se forman por un sólo acto, en tanto que los plurisubsistentes como su -- nombre lo indica constan de varios actos; en estos existe una sólo figura que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similiares que aisladamente no devienen delictuosas.

En atención a la unidad o pluralidad de -- sujetos infractores que intervengan para consumar el hecho descrito en el tipo, los delitos pueden -- ser implurisubjetivos. Como ejemplo de los primeros tenemos al delito defeculado pues sólo podrá realizar la acción típica y de los segundos al adulterio por requerir el mismo la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo descrito en la ley.

De acuerdo con la forma de Persecución -- de los delitos y como legado del período de la venganza privada se estudian las legislaciones actuales los llamados delitos privados cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito indispensable de la requella de la parte ofendida.

Los llamados delitos perseguibles de oficio son aquellos en virtud de los cuales la auto--ridad competente es la única obligada a actuar sin el consentimiento de la parte ofendida, por esta--

blecerlo así la Ley obteniéndose como resultado la persecución y el castigo de los responsables. En realidad la gran mayoría de los delitos se persiguen de oficio y sólo un mínimo número a petición de los ofendidos.

En función de la materia los delitos podrán ser comunes, federales, oficiales, militares, y políticos.

Los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; los federales se establecen de acuerdo con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales como su nombre lo indica son aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio propio de sus funciones y se encuentran tipificados en la llamada Ley de Responsabilidades de Funcionarios.

Los delitos del orden militar son aquellos que por naturaleza van en contra de lo que establece la disciplina del ejército y de acuerdo con lo que establece la Constitución existirán -- tribunales militares que juzgarán toda clase de delitos relacionados con el orden militar con prohibición expresa de ejercer su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército.

Los delitos políticos son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma -- o en sus órganos o representantes; el Art. 145 del Código Penal señala como a tales a: la sedición,

la asonada, la rebelión, la disolución social.

Por último de acuerdo con nuestro derecho - positivo atenderemos a la clasificación legal que establece nuestro Código Penal en el libro 2o. de la siguiente manera:

- I.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación.
- II.- Delitos contra la seguridad interior de la Nación.
- III.- Delitos contra el Derecho Internacional.
- IV.- Delitos contra la seguridad pública.
- V.- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.
- VI.- Delitos contra la autoridad.
- VII.- Delitos contra la salud
- VIII.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- IX.- Revelación de Secretos.
- X.- Delitos cometidos por funcionarios públicos.
- XI.- Delitos cometidos en la administración de justicia.
- XII.- Responsabilidad Profesional XIII Falsedad.
- XIII.- Delitos contra la economía pública.
- XIV.- Delitos sexuales.
- XV.- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- XVI.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- XVII.- Delitos contra la paz y seguridad de la persona.

XVIII.- Delitos contra la vida de integridad corporal.

XIX.- Delitos contra el honor.

XX.- Privación ilegal de libertad y de otras garantías.

XXI.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

XXII.- Encubrimiento.

C A P I T U L O III

HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN MEXICO

- a) Epoca Precoortesiana
- b) Epoca Colonial
- c) México Independiente

a) Epoca Precortesiana

En el inicio de este tema es importante -- señalar que todo lo que conocemos en relación con los procedimientos y métodos utilizados por maestros ancestros al lograrse el establecimiento de aquellas primitivas tribus lo enterraron los descubridores de la nueva tierra al implantar sus propias costumbres y legislaciones.

Don Miguel S. Macedo escribe en su obra -- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano lo siguiente: "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil -- comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos".

Con esta clase de incertidumbre, no obstante nos atrevemos a versar sobre las narraciones de los -- historiadores que consideran como derecho precortesiano a todo aquel que rigió hasta antes de la llegada a nuestras virgenes tierras de Hernán Cortés comprendiendo no solo a la civilización preponderante -- de la época sino también a los demás grupos indígenas.

Raúl Carrancá y Trujillo en su libro Derecho Penal Mexicano Parte General, indica que se da -- por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl" enmarcado para la legislación -- del pueblo de Texcoco y en virtud del cual el juez --

gozaba de amplias facultades para fijar las penas -- entre las que descollaban la de muerte y la esclavitud además de otras como la confiscación de bienes el destierro y lo que más nos interesa la privativa de la libertad la cual debía de ser cumplida en una prisión o cárcel.

Las ordenanzas de Netzahualcōyotl fueron dadas a conocer por Don Fernando de Alva Ixtlilochit y las normas reproducidas en ellas representaban la -- justicia criminal de aquella época de donde notamos que los legisladores tomaban muy en cuenta principalmente el delito conocido como adulterio y lo castigaban en forma severa.

Otros textos precortesianos nos llevan al conocimiento de la aparición de ciertos delitos así como a la imposición de las penas que les correspondían; así por ejemplo diremos que los ladrones eran arrastrados por las calles y tiempo después ahorcados, al homicida se le decapitaba, etc.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, -- afirma que el derecho prehispánico no rigió de una manera uniforme para todos los diversos pobladores del Anáhuac en función de que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas.

El derecho en la época precortesiana era de naturaleza consuetudinaria y los que juzgaban transmitían sus funciones de generación en generación, -- existían además tribunales reales y provinciales -- así como jueces y tribunales de comercio tomando en

cuenta la naturaleza de delito y la calidad del sujeto infractor.

Lucio Méndez y Núñez, apunta que en el -- reino de Texcoco los jueces encargados de resolver -- los asuntos criminales estaban sabiamente distribuidos según el asunto del que se tratara teniendo a -- sus órdenes escribanos y ejecutores.

De entre la civilización de los Tlaxaltecas además el conocimiento de la pena de la pérdida -- absoluta de la libertad, las leyes aplicaban otro tipo de sanciones como; la de muerte para el que faltaba al respeto a sus padres, para el que causara graves daños al pueblo, para el traidor al rey o al Estado para los adulterios, etc., medida que era aplicada de diversas formas según el delito de que se -- tratara en forma de ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

El pueblo de los mayas se caracterizó por la extrema rigidez en la aplicación de su derecho y -- sanciones para los sujetos que infringían la ley, castigando toda clase de conductas que fueran en contra de las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad -- social. Los encargados de la jurisdicción y aplicación de leyes y sanciones eran los Hataves que recibían sus poderes por delegación del Ahau. Diego -- López de Cogolundo, señala que junto a ellos actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y que destacaban en las audiencias.

La jurisdicción de los Bataves comprendía únicamente el territorio de su cacicazgo, en tanto que la del Ahaú todo el Estado; estos aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud sin usar la de prisión, pero a los condenados a muerte o esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que les servían de cárceles.

En el pueblo tarasco la justicia se encontraba en manos del Calzontzi y en determinadas ocasiones era ejercida por el sumo sacerdote o Petámuti y sus penas gozaban también de gran crueldad.

De singular significación para nuestro estudio resulta la legislación de los aztecas por ser estos el principal pueblo aborigen en las primitivas de la conquista y el que supo imponer por sus tradiciones propias mantener unida a la sociedad de los antiguos aztecas mediante la religión y la tribu por ser el mismo pueblo fehaciente conocedor de las deidades a las cuales adoraban y ofrecían determinados ritos para beneficio propio de la comunidad.

Los aztecas fieles a su tradición y con fuertes convicciones militares políticas y jurídicas consideraron a los delinuentes como seres inferiores de los cuales aprovechaban su fuerza de trabajo convirtiéndolos en esclavos.

Una de las penas de mayor raigambre en los aztecas que era una muerte segura consistía en el abandono del delincuente a su suerte, pues el mismo era presa fácil de las fieras o de alguna tribu enemiga.

Dada la incrementación de la delictuosidad en el pueblo de los aztecas, fué necesario la creación de leyes penales que revelaron a través de la historia una excesiva crueldad principalmente por aquellos delitos que hacían peligrar la estabilidad propia del gobierno o la persona del rey.

Es importante señalar que la legislación penal de este maravilloso pueblo distinguió los delitos dolosos y culposos, así como las atenuantes y las agravantes de las penas, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones la reincidencia, el indulto y la amnistia.

La pena principal era la muerte que se daba bien por incineración en vida, descuartizamiento, lapidación, estrangulación etc, y otras que no dejan de ser importantes como la esclavitud, el arresto, la prisión etc.

En conclusión podremos decir que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema propio de leyes para reprimir los delitos pero que asimismo la aplicación de las penas por parte de los que se encargaban de hacer justicia fue cruel y desigual.

Kohler refiriéndose al derecho penal de los aztecas afirmó que era un testimonio de una concepción dura de la vida y de gran severidad moral.

Por último diremos que en realidad como dice Raúl Carrancá y Trujillo, el derecho penal precortesiano ha sido de nula influencia en el campo del --

derecho colonial y más aun en el vigente por lo que su estudio pertenece más bien a lo que podríamos denominar arqueología criminal.

b) Epoca Colonial

Al efectuarse un cambio trascendental en la vida del pueblo por la conquista llevada a cabo por los españoles, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las nuevas disposiciones dictadas por las autoridades instaladas desplazaron de manera definitiva el sistema jurídico de los aztecas, texcocanos y mayas.

Miguel S. Macedo dice que la conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes y que los integrantes de estas fueron los siervos en tanto que los europeos los amos.

De la nula influencia que ejercieron los sistemas jurídicos aborígenes, no obstante lo dispuesto por el rey Carlos V en la Recopilación de Indias, diversas disposiciones penales y procesales adquirieron en el campo de la materia criminal preponderancia como lo fueron las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, el Fuero Real, las Ordenanzas Reales de Castilla y de Bilbao, la Nueva y Novísima Recopilaciones etc.

Raúl Carrancá y Trujillo califica a la legislación colonial como diferenciadora de castas y por ello dice, en materia penal el sistema de penas fue de naturaleza intimidatoria para negros y castas - -

mulatos, siendo un poco más benévola para los indios.

La Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias constituyó el principal instrumento legal de leyes en la Colonia y se compone de IX libros que contienen disposiciones legales de todo tipo.

En materia penal y penitenciaria tiene interés hacer mención a que dentro de esta recopilación se mencionaron ya disposiciones tendientes a mantener el orden jurídico criminal; el título I nos habla de los investigadores encargados de investigar hasta la prehensión del presunto responsable; el título III nos indica que podían sujetarse a prisión a los conyuges en tanto que se les embarea para devolverlos a la metropoli; el IV hablaba de la expulsión de vagabundos y gitanos siendo antecedente somero de la relegación; el V habla de las penas intimidatorias; el VI da razón de las carceles y carceleros; el VII da las reglas de visitas a la carcel con atisbo de ciencia penitenciaria y el VIII nos habla de los delitos de las penas y de su aplicación.

Los Autos Acordados son reuniones de sumarios que contenían leyes para el buen despacho de su majestad y para la Nueva España desde el año de 1628 a 1677, las disposiciones emanaban de la Real Audiencia y de la Sala del Crimen.

Las Ordenanzas de Intenientes carecían de leyes de naturaleza penal, pero las de Gremios se señalaban sanciones para los infractores a ellas que consistían en multas, azotes, impedimento para trabajar etc.

En relación con las Siete Partidas del Rey Alfonso X la Setena se dedica aunque no de una manera total a la materia penal. Se compone de XXIV títulos que comprenden las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, ritos lides y acciones deshonorosas; a las infamias y falsedades, a los homicidios, robos timos, engaños, adulterios, violaciones, estupro, corrupciones y sodomías etc.

El título XXIX habla de los presos y establece para los mismos la prisión preventiva. Los títulos XXX y XXXI se refieren a la imposición de las penas que se harán según el libre albedrío del juzgador.

La Novísima Recopilación en su libro XII nos habla de los delitos y de las penas aplicables a los mismos de acuerdo con los juicios del orden criminal.

En la administración de la justicia penal de la época de la Colonia tenían ingerencia; el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores etc; es así como el desenvolvimiento de la vida de acuerdo con sus diversos órdenes requirió la adopción de cierta clase de medidas para lograr frenar las conatus delictuosas y traer consigo una estabilidad social de acuerdo con los intereses de la corona española en su nuevo dominio.

Factores de tipo religioso, económico, social y político encausaron el funcionamiento de tribunales para guiar la conducta de los indios y españoles; para los fines de persecución del delito y para la aplicación de las sanciones se implantaron en la Nueva España El Tribunal de Santo Oficio la Audiencia, El Tribunal de la Acordada y otros más.

De entre los tribunales que funcionaron en la época de la Colonia merece especial atención por su importancia la Santa Inquisición debido a que se utilizó como un gran instrumento policiaco contra la herejía. En España el mismo ya se encontraba reglamentado desde la época de los reyes católicos, en la Nueva España no fue posible su instalación inmediata pero sin embargo se realizaron determinados procesos como anticipo de su funcionamiento.

La fundación de este Tribunal se remonta a 1569 y no es sino hasta 1570 cuando el virrey Don -- Martín Enríquez recibe las órdenes de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España con la designación de inquisidores; este tribunal estaba integrado además de los inquisidores por secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor -- fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, rotarios, escribanos, alguaciles, alcaide e interprete.

Este tribunal desapareció finalmente en el año de 1813 con la aparición de las Cortes de Cadiz -- pero Fernando VII lo reinstalo en el año de 1814 su-

primiéndose definitivamente en 1820.

Nos referimos en seguida a La Audiencia, -- otro tribunal en la época de la Colonia con funciones de tipo gubernamental específicas para solucionar problemas policíacos y relacionados con la administración de justicia.

En la Nueva España se instalaron en la -- ciudad de México y en Guadalajara rigiéndose en todo por las Leyes de Indias; en realidad esta era -- una época sin garantías plagada de persecuciones y venganzas y con una gran anarquía para la impartición de la justicia.

En principio formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente pero tiempo más tarde entro en ella el virrey con carácter de presidente y aumentaron el número de oidores a ocho -- e introduciendo cuatro alcaldes concejales de los crímenes dos fiscales uno civil y otro criminal -- un alguacil mayor y un teniente. En realidad las funciones de los integrantes de la Audiencia eran conocer de los asuntos criminales y dictar las ordenes de aprehensión pero además eran organos consultores de los virreyes en asuntos de carácter -- legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían; uno de los actos que más patentizo el funcionamiento de la Audiencia fue la formación del Tribunal de la Acordada que principio -- su actuación en 1710.

El tribunal de la Asoráada se integró por un juez o capitán denominado "Juez de caminos" y por comisarios y escribanos y además su jurisdicción fue muy amplia pues ólo así podía cumplir de manera eficaz su cometido.

Este tribunal perseguía a los salteadores de caminos y se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos y con un juicio sumarísimo dictaba sentencia la cual procedía inmediatamente a ejecutarla para escarmiento de la población.

Este tribunal era ambulante en virtud de la persecución de los malechores y sus fines principales eran la prevención y persecución del delito.

En la prisión de la Asoráada la tarea deshumanizante se convirtió en escuela de crimen y horror al grado que quienes lograban escapar volvían a delinquir con mayor fuerza poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios para burlar a la justicia.

Finalmente la Constitución Española de 1812 abolió la Asoráada para jubilo de las clases populares y de quienes sufrieron el rigorismo de sus muros.

e) México Independiente

Después de iniciada la lucha que emprendiera nuestro pueblo para lograr una auténtica e imperiosa independencia del yogo sustentado por los conquistadores españoles, continuaron aún vigentes las normas y leyes españolas, hasta que tuvo efecto la -

publicación en el año de 1812 del Derecho Español en virtud del cual se crearon los llamados jueces letrados de partido que contaban con jurisdicción civil y criminal.

En consideración a los puntos de vista del generalísimo Morelos en razón de los cuales abolió la esclavitud, la libertad personal, fué objeto de las garantías siguientes: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la Ley, ser castigado por pena corporal, así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". (Artículo 292 D. E.) "Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez" (Artículo 292 D. E.) "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere (Artículo 300 D. E.). - "Al tomar la declaración al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son" (Artículo 301 D. E.). "El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes, (Artículo 302 D. E.). "No se usará nunca del tormento ni de los apremios". (Artículo 303 D. E.). "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito --

que sea, ha de ser transcendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció." (Artículo 305 D. E.).

A partir del año de 1814 se dió a conocer "El Decreto Constitucional para la libertad de la -- América Latina", que aunque nunca fué vigente sin -- embargo contenía principios en materia de justicia ampliamente reveladores de la época en que vivía -- aquella realidad social mexicana.

Afirma Raúl Carranón y Trujillo que era -- natural que el nuevo Estado nacido con la Independencia Política se interesara desde luego en legislar sobre sus propias funciones. De aquí sigue diseñando, que todo el empeño legislativo mirase al Derecho Constitucional y al Administrativo, pero no obstante se impuso una inmediata reglamentación en cuanto a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y una Organización Judicial.

Para lograr la prevención de la delincuencia, en el año de 1822 se legisló en materia de -- policía preventiva. En el año de 1823 se reformó -- el procedimiento que se venía siguiendo a los salteadores de caminos y a los ladrones en poblado y -- despoblado, con la situación de ser juzgados a la usanza militar mediante un consejo de guerra y condenándoseles a trabajos en obras públicas.

El ya seguido procedimiento para la reglamentación de las prisiones iniciado desde el año de 1814 culmina en el año de 1833 cuando se establecen en ella talleres de artes y oficios y se dispone un ensayo de la colonización penal en las Californias y en Texas.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1838 se instauro un capítulo llamado "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal"; en ellas se legisló sobre algunos delitos que se referían a los Magistrados y Jueces que fueran objeto de cohecho prevaricación o soborno.

Establecían por otro lado en relación con la privación de la libertad que para proceder a la pena de prisión se requería un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal y además se siguieron algunos lineamientos de leyes anteriores en relación con la confiscación de los bienes y las penas con carácter personales y no transcendentes.

En las "Bases Organicas de la República Mexicana" de 1843 se exigió mandato expreso y judicial para llevar a cabo las aprehensiones salvo la excepción del delito flagrante; se restringe a treinta días la detención de las personas con autoridad política y para los jueces se dan cinco días para declararlos presos. El Congreso de la Unión quedó fa-

último, en base a las mismas, para establecer juzgados especiales fijos o abulantes con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

Fueron los Constituyentes del año de 1857 los que establecieron las bases propias de nuestro Derecho Penal; es así como en la Constitución del 57 se instauro: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales", "Nadie puede ser Juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a el, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley."

En cuanto a la pena de prisión, la misma sólo procedía para aquellos delitos que se sancionaran con pena corporal y la misma nunca podría exceder de tres días sin que fuese justificada con un auto de formal prisión.

Hacia el año de 1869, aparece la ley de los Jurados Criminales, que aunque funciona con los lineamientos de la época Colonial logra sin embargo un avance dentro del ambiente jurídico con la introducción de la figura del ministerio público.

Por encargo del Presidente Benito Juárez, Don Antonio Martínez de Castro procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del Código Penal - que al caer de Don Antonio Ramos Peñarueza, fué la manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca

de la función punitiva del Estado. El proyecto del Código se presentó a las Camaras y fué aprobado y promulgado de 7 de Diciembre de 1971, para comenzar a regir el 1.º de Abril de 1972, en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Raúl Carrané y Trujillo al comentar el citado Código indica que esta bastante bien redactado, siguiendo a su modelo el español en 1870. Los tipos delictivos alcanzan a veces irreprochable justeza; se compone de 1151 artículos y conjugua la justicia absoluta y la utilidad social.

Una vez expedido el Código Penal del año de 1871, se hizo necesaria la promulgación de una Ley de enjuiciamiento por lo que en el año de 1880 aparece el Código de Procedimientos Penales consagrandose derechos para los procesados, como el derecho de ser defendidos, la inviolabilidad de su domicilio la libertad causalional etc.; en el año de 1894 aparece un nuevo Código de Procedimientos Penales derogando al anterior y tratando de ecullibrar la situación del Ministerio Público y de la Defensa.

El 18 de Diciembre de 1908 se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento penal, sirvió como modelo a este el Código de Distrito pero sin embargo contiene diversas inovaciones como las facultades concedidas a los jueces para la comprobación de las

pruebas del delito y el arbitrio judicial.

En 1912 el licenciado Miguel S. Macedo presentó un proyecto de reforma al Código Penal de 1871 tomando como base de su labor respetar los principios generales del Código de 1871. Jiménez de Asúa en un comentario indica: la modesta labor de revisión para corregir erratas, aclarar obscuridades y modernizar lo anticuado reveló un espíritu político criminal bastante certero.

Al ir recuperando nuestro país en forma paulatina la paz pública en virtud de la revolución de 1910 renacen en los legisladores las inquietudes de reformas y por fin en el año de 1925 se designan nuevas comisiones revisoras que en el año de 1929 concluyen sus trabajos promulgándose el Código Penal de 1929 siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil; se trata de un Código de 1233 artículos y que según comentario de Raúl Carransa y Trujillo muy al contrario del Código Penal de 1871 parece grandes deficiencias de redacción y estructura.

El Código Penal de 1929 reconoció la facultad para los jueces de señalar las atenuantes y las agravantes pero con arbitrio judicial muy restringido y con el uso del sistema penitenciario de prisión seccular.

En el mismo año de 1929 se estableció el 15 de Diciembre una nueva ley procesal penal que incluía entre otros aspectos la reparación del daño como formando parte de la sanción del hecho ilícito, por

lo cual, sería elegida oficialmente por el Ministerio Público por lo que no la entendía como una acción civil, sino mas bien como penal.

Como resultado de la corriente renovadora inspirada por el entonces presidente de México, Lic. Emilio Portes Gil, se determino la inmediata designación de una nueva Comisión Redactora para formular en nuestro País un nuevo Código Penal en el año de 1931. La Comisión fue integrada por los Sres. Lics. Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles, lograndose finalmente que el Código Penal entrara en vigor el 17 de septiembre.

En realidad este Código ha recibido por parte de los juristas tanto buenos comentarios como sanas críticas.

Francisco González de la Vega expresa: "A pesar de algunos errores del Código de 31 es una obra que se puede calificar de bastante buena por las muchas cualidades que posee. En él por vez primera en nuestra Historia se pugna por un autentico realismo del Derecho, eliminandose concepciones abstractas y valores ficticios.

Por su parte Ignacio Villalobos censura diversos aspectos de la Ley de 31, especialmente por lo que se refiere a la idea de reducir el articulado, ocasionando con ello serios trastornos en la práctica; se pronuncia contra la exagerada amplia-

ción del arbitrio judicial y la supresión de atenuantes y agravantes, que podían servir de orientación a los juzgadores para la individualización de sanciones; ináica que sobrepasando la naturaleza de las cosas se declaró en el Código que la reparación del daño era una pena pública cuando debe ser hecha por el delincuente y no lo es cuando se exige a terceros, llegando al absurdo de afirmar que una cosa es y no es y el solo hecho de poderse exigir a terceros demuestre que no es una pena pública; expresa finalmente, que sin embargo algunos elogios son merecidos.

Finalmente diremos que Castellanos Tena dice que el ordenamiento de 31 ha sufrido múltiples reformas, entre las cuales destaca la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Arguelles y Jorge Reyes, quienes mejoraron numerosos preceptos.

En el año de 1949 se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal; la Comisión Redactora estuvo formada por los Sres. doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit y Lic. Francisco Pavon Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río, culminándose los trabajos con el anteproyecto de 1958.

En el año de 1963 a raíz del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se confeccionó un Código Penal típico con el propósito de que se adoptara en las diversas Entidades Federales.

En la actualidad se han estado realizando -
diversas reformas al mismo Código pero sin llegar a -
la urgente necesidad de confeccionar un nuevo siste-
ma de leyes que pongan de manifiesto el sentimiento
y el deseo por parte de los mexicanos para lograr el
enaltecimiento de nuestras instituciones.

C A P I T U L O IV

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

- a) El Derecho Penitenciario; Definición, relación con las ramas del Derecho y sus -- fuentes.
- b) Las prisiones; Fase antigua y moderna
- c) Desarrollo de los Sistemas Penitenciarios

Es indiscutible afirmar que la vida del derecho va aunada al desenvolvimiento de la sociedad y se muestra orientada por la experiencia y concepciones que se plantean.

Sabemos asimismo, que la ejecución de las penas ha estado confiada al libre arbitrio del Gobierno y voluntad de los empleados de los establecimientos penales sin imprimirse verdaderamente la vigilancia estrecha sobre los establecimientos penitenciarios reflejo todo ello de una buena o mala administración pública.

Con el afán de terminar con esas anomalías diversos juristas y hombres de ciencia buscaron el medio para justificar tal situación y fué así como nació en la mente de los legisladores la idea de dictar Códigos de Ejecución Penal cuyo fundamento lo constituye en primer término el Derecho Penitenciario que con su temática y normas señala la pauta para la ejecución de las penas.

Significado lo anterior procederemos de inmediato a dar la definición de esta importante rama del Derecho en los siguientes términos:

"Es aquel que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomaba esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad".

El derecho penitenciario forma parte del derecho penal pero únicamente hasta el momento en que los jueces emiten su fallo puesto que a él mismo le corresponde atender la ejecución de la pena.

Para nosotros no es desconocido que en pleno siglo XX y principalmente en Italia se han señalado movimientos en favor de la independencia del derecho penitenciario, aun cuando Mussolini se encontraba en plena dictadura, no obstante la situación existente Novelli y Siracusa, dan a conocer -- sus puntos de vista y se realiza el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal en el año de 1932, no debemos dejar de indicar que desde el año de 1869 con la Unión Internacional de Derecho Penal autores con Litz, Van Hamel y Prins pretendieron distinguir el Derecho Penitenciario del Derecho Penal.

En cuanto a las relaciones del derecho penitenciario con las demás ramas del derecho, la disciplina jurídica que mantiene estrecho contacto con el derecho penitenciario es el derecho penal, que establece, en efecto, las pautas para la sentencia, sea punitiva o asegurativa. Lo anterior no significa desde luego que el derecho penitenciario forme tan sólo un capítulo del derecho penal.

El derecho penal estudia los delitos y aplica las penas y medidas de seguridad de acuerdo con la personalidad del delincuente. El Derecho penitenciario norma la ejecución penal de acuerdo con los --

fines jurídicos y sociales que el Estado impone al realizar su función punitiva.

En cuanto al derecho procesal penal que establece el procedimiento que se sigue ante un hecho delictuoso, goza de relación con el penitenciario puesto que éste cumple en forma irrevocable la sentencia dictada por parte del juzgador.

La ciencia penitenciaria es el estudio de todas las cuestiones que atañen a la ejecución penal, con el exclusivo objeto de alcanzar los fines que se propone la represión; el derecho penitenciario se encarga de la realización positiva de esta ciencia dentro del marco de una determinada legislación nacional.

Así mismo el derecho penitenciario se relaciona aunque no de la manera deseada con el derecho constitucional puesto que la Constitución fundamento de todo derecho establece determinados preceptos que fundamentan a la legislación penal.

Es de especial interés hacer notar que también el derecho laboral puede guardar relación con el penitenciario, puesto que el condenado a una pena de prisión aún cuando no es propiamente un obrero si realiza determinados trabajos gozando de compensaciones en relación con sus días laborables de trabajo efectivo, y nunca aparte de la Constitución al amparo del artículo 123, dirigiéndose esto desde luego a lograr la función propia del derecho penitenciario que es la readaptación del reo a la --

sociedad.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales establece un capítulo especial en el cual determina el trabajo de los reos; el articulado que comprende este aspecto lo componen los preceptos 79 al 83 confirmando la regla de que el trabajo es sin lugar a dudas uno de los mejores medios para obtener la readaptación de los delinquentes desde luego tomando en consideración la iniciativa por parte del Gobierno en esta clase de trabajos.

En relación con las fuentes propias del Derecho Penitenciario enunciaremos como tales a los siguientes.

I.- La Constitución Política que sienta los principios fundamentales de la penalidad.

II.- Código Penal que recoja y amplía los preceptos constitucionales.

III.- Las Leyes de ejecución de sanciones que acompañan a los Códigos mismos.

IV.- Los Reglamentos de las Instituciones Penitenciarias que contienen las normas y exposiciones que deben regir en las Penitenciarías y

V.- Las resoluciones de la administración penitenciaria en el desempeño de su potestad reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria.

b) La Prisión; Fase Antigua y Moderna

En el devenir de la humanidad, y en ese afán de lucha por la existencia y justicia, fueron

creadas formas diversas que perduraron en la mente tanto de guerreros como de legisladores y aún de los mismos gobernantes para dominar a los criminales; y es así como aparece para las primeras tribus que poblaron el globo terráqueo la fuerza humana de dominio.

Al referirnos como ya lo hemos hecho al pueblo romano, éste en sus primeras utilizó los brazos autoritarios para lograr dominar a los malhechores, tiempo después aparece el árbol infeliz especie de pilar o poste en que los delincuentes en espera de ser juzgados aguardaban temerosos; posteriormente la evolución de la cárcel romana presenta el problema de la ubicación de los procesados por lo que surgió en la persona de Tulio Hostilio Tercer Rey de Roma la idea de fundar la primera de las cárceles que se denominó La-Tomia; siguiendo el ejemplo de tan ilustre monarca Apio Claudio construye una segunda prisión y finalmente se logra la construcción de una tercera cuyo nombre fue Mamertina.

No debemos dudar que la reforma penitenciaria en Roma, surge en el pensamiento de los célebres legisladores sabiamente elegidos por el emperador Constantino, a través de una Constitución que incluyó cinco preceptos fundamentales:

El primero, humaniza una pena cruel que era la crucifixión como medio de ejecución del delincuente; el segundo se dá en razón de seguridad

y moralidad separando a los delinuentes de ambos sexos en las prisiones; el tercero dictamina prohibiciones a la rigurosa disciplina de las cárceles que usaban cadenas, esposas y otra clase de instrumentos para retener a los presos; el cuarto imponía al Estado la manutención de los presos, y por último el quinto se dirigió a mantener la salud de los presos con medidas higiénicas y la existencia de patios bien soleados.

Dirigiendo nuestra atención a la legislación española del siglo III, nos damos cuenta de que el Rey Sabio, Alfonso X repite las enseñanzas de los legisladores romanos en las Siete Partidas, principalmente en dos pasajes que a continuación transcribimos: "cada cárcel debe ser para guardar los presos, "e non para facerles enemiga, nin otro mal, in darles pena en ella." "Sea la cárcel non es cada para esearmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella basta que sean juzgados".

En esta época algunos otros países como Francia Italia y Alemania se jactaban de lograr el restablecimiento del delinvente con medidas poco usuales pero quizás aplicables en aquella fecha - por temibilidad de los delinuentes.

Las prisiones como custodia de los delinuentes o reos sujetos a un proceso hasta llegar a la verdadera pena perduran hasta la Revolución Francesa en que se logra una mayor humanización -

en la imposición de las penas.

El ilustre Marqués de Beccaria su tratado "Dei delitti e delle pene", habla en uno de sus capítulos denominado Della cattura acerca de las prisiones y al referirse a estas como una pena las diferencia de las demás por preceder la pena de prisión a la declaración del delito.

Como consecuencia de las enseñanzas de Beccaria se inicia en el siglo XVIII una selección de las penas notándose inmediatamente que la pena de muerte comienza su decadencia.

Rafael Garófalo nos dice que la privación de la libertad consiste en un dolor que todos sentimos de igual modo, y por consiguiente, la civilización no puede tolerar los castigos corporales y difunde así la idea de una necesidad de igualdad que será lograda mediante una graduación de las penas.

Dada la corrupción y el abandono de las prisiones en aquella época, John Howard inició una corriente no desconocida, iluminado por un pensamiento de renuncia al mundo y dedicación a Dios; por otro lado el hecho imprevisto en su vida de ser prisionero y tiempo después desempeñar las funciones de juez le dan un camino para su amplia dedicación hacia una reforma carcelaria.

Dilucidas las enseñanzas de los tratadistas penales la prisión en su fase moderna adquiere ya forma jurídica considerándola dentro del marco del derecho y ensuavándose ya en la codificación penal en Europa como resultado de una lucha de los pensamientos liberales y humanistas de la Revolución Francesa.

La pena de prisión va adquiriendo nuevos matices y se organiza según la duración de la misma atendiendo al país de que se trata; la hipertrofia de la prisión como una pena típica y casi única del derecho penal clásico muestra su culminación en el siglo XIX, época en la cual los tratadistas notan la crisis que representaba sin lugar a dudas el tratamiento de las penas cortas de prisión, por lo que, la Unión Internacional del Derecho Penal plantea al mundo entero el problema en el año de 1869 con las grandes polémicas de -- Franz Bon Litz, Van Hamel y Prins logrando con ello la modernización del derecho penal.

Hacia el año de 1890 los tratadistas penales criticaron como consecuencia de las enseñanzas de la Unión Internacional del Derecho Penal los plazos breves de las penas que iban desde un día en prisión a meses o quizás un año sin lograrse en ese lapso la readaptación de los reos a la sociedad, que por regla general eran de condición social deplorables y buscaban refugio en las pri--

siones como medio de sustento condición que aún si guiendo los lineamientos que el Estado marca, puede conducir sin embargo a una mayor proliferación de la delincuencia que nunca parte de sus arraigadas costumbres se encierra en un círculo vicioso de retorno a la criminalidad.

No debemos dejar de mencionar en relación con el problema que los tratadistas plantearon, la opinión destacada de Arturo Griffitz, -- que con una amplia visión y con sentido práctico en el cual no sólo se refiere a su país de origen sino a todo el mundo dictaminó que los presos confundidos y acumulados en las prisiones de ambos hemisferios durante todo el mundo dictaminó que los -- presos confundidos y acumulados en las prisiones de ambos hemisferios durante todo un siglo se podían dividir en dos clases; la de los que jamás debieron salir de ella.

En los inicios del siglo XX el problema de las prisiones no deja de ser menos radical puesto que la situación carcelaria representa no obstante lo avanzado de las ciencias y aún del -- propio derecho un atraso que se deja ver a través de la política criminal, no de la generalidad de los países pero sí de algunos en particular -- que incurren en el error de seguir considerando a las prisiones como un sitio de castigo y no -- como un medio de readaptación de los delinuentes.

de la sociedad.

Objeto de principal preocupacion en el -- presente siglo es pues dilucidar los caminos para obtener un sano resultado u objetivo aplicado a la práctica y no a la teoría, y por consiguiente es -- loable darnos cuenta de que el mundo entero iluminado por su función social de lograr la mejor condición de vida alejada de todo delito, se reunió en diversos Congresos Internacionales donde se discutieron los problemas y se dieron soluciones a los mismos dichos Congresos tuvieron lugar en las ciudades de Bruselas en 1900, Budapest en 1906, Washington en 1910, Londres en 1925, Praga en 1930, Palermo en 1933, Berlín de 1935, La Habana en 1946, La Haya en 1950 etc.

Ha sido tendencia de los Congresos, nacer poco a poco como resultado de los esfuerzos -- combinados de los representantes oficiales, de los tratadistas penales, de los científicos y organizaciones filantrópicas, una conciencia con validez -- universal del problema de la delincuencia de las -- cárceles, y llegar así, a internacionalizar determinados principios, que sometidos a la consideración de los gobiernos, los mismos se incluyen en -- sus respectivas realizaciones.

En conclusión el trabajo de los congresos penales internacionales se ha encaminado a -- crear conciencia de la necesidad de una lucha solidaria de los Estados en contra de la criminali-

dad que ha llegado a constituirse en verdadera empresa internacional.

Ahora bien refiriéndonos expresamente al marco del derecho penitenciario en México, podemos señalar que de los años de 1932 a 1969 han sido celebrados en nuestro país tres congresos penitenciarios.

Fue el gobierno del Estado de Aguascalientes quien por feliz ocupación de los problemas carcelarios y contando con los datos aportados por el Departamento del Distrito, trató de rehabilitar nuestra penosa realidad penitenciaria dando cabida al Primer Congreso Nacional Penitenciario del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 1932; en dicho congreso los juristas mexicanos trataron temas como las condiciones de los establecimientos penitenciarios en la República, las cárceles locales, reglamentos de las prisiones, delinquentes a la sociedad, eliminación de drogas, etc.

El Segundo Congreso Nacional Penitenciario se reunió por expresa convocatoria de nuestra máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México en unión con el Gobierno del Estado de México, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y otras sociedades y asociaciones; la reunión se llevó a cabo el 26 de octubre al 1.º de noviembre de 1952 y la discusión se desarrolló en

un cuadro que comprendió un temario vasto con el desarrollo de jornadas acerca del análisis directo de los problemas que aquejaban a la sociedad y que no habían sido tratados con la natural dedicación por falta quizás de un esmerado grupo que arraigado en la conciencia moral y social de nuestro pueblo pudiera desprender ese afán por evitar las anomalías; de los propósitos de este Congreso se hizo un estudio minucioso considerando necesario analizar a fondo lo siguiente: la sociedad y los presos, servicios médicos sociales de las penitenciarías, sistemas penitenciarios para reclusos militares, re-socialización de los delincuentes, la prisión sus me dios y sus fines etc.,

El último Congreso Nacional Penitenciario se llevó a cabo en la ciudad de Toluca Edo. de Méx. del 6 al 9 de agosto de 1969 y nos muestra un interés particular puesto que su desarrollo no fué limitativo a cierto grupo de dependencias oficiales, sino que incluyó a un gran número de participantes de todas las entidades federativas y escuelas de enseñanza lo cual representa que la opinión conjunta de todos y cada uno de los participantes por medio de comisiones de trabajo logró una mejor exposición de los temas que no son desconocidos para nosotros puesto que estamos viviendo en estos días la efervescencia e inquietud de nuestros juristas y legisladores para lograr un mejor sistema penitenciario.

Los temas que trataron se encaminaron -- generalmente a una reforma penitenciaria y readaptación de los reclusos siguiendo los lineamientos del artículo 18 de la Constitución; asimismo se -- hizo un estudio de las penas privativas de la libertad, del trabajo y educación de los reclusos, de los servicios médicos y lo que es más importante aún la asistencia a los reos liberados que quedan desamparados al salir de los establecimientos penitenciarios.

Como notamos México en este desarrollo -- del penitenciatismo ha solicitado en las voces de los legisladores tanto del 57 como del 17 que se sostenga una buena política carcelaria logrando un triunfo en el marco de la Constitución.

La corriente moderna penitenciaria aconseja el abandono de sistemas tales como las prisiones celulares y aconseja la construcción de penitenciarias que cuenten con los avances modernos para una mejor readaptación del delincuente sin -- desatender cuestiones de vital importancia como la disciplina y la forma de trabajo; así pues esta -- doctrina moderna de los sistemas penitenciarios -- implica la realización de esfuerzos conjuntos del gobierno y de la administración de justicia con el deseo de lograr una efectiva preparación de los directores y empleados de los establecimientos carcelarios con la cooperación de elementos técnicos para

ser más factible la vida en las prisiones.

Ahora bien el buen uso de una política criminal definida como el arte o ciencia de adaptar la doctrina del derecho penal a las circunstancias y - realidades del momento y del pueblo en que traten de aplicarse para combatir eficazmente el delito y sus causas conduciría a lograr si así se deseara, una - mejor comprensión oficial del gobierno y de los ciudadanos para conquistar las metas que son de desearse dentro del campo de nuestro derecho penitenciario.

e) Desarrollo de los Sistemas Penitenciarios.

Al introducirnos al estudio de este aspecto tan importante, no debemos olvidar que las penas no son impuestas para satisfacer venganzas individuales o de grupo, sino que, por el contrario el fin de ellas debe fincar en la necesidad de la sociedad de proteger el orden sin hacer a un lado la regeneración del hombre delincuente con el establecimiento y apoyo de los sistemas penitenciarios.

Como ya indicamos anteriormente en este - trabajo a partir del siglo XVIII se inició un movimiento de reforma en los sistemas penitenciarios -- sintiendo que el régimen carcelario lejos de mejorar las condiciones privativas del delincuente, lo convertía en lacra de la sociedad por lo que diversos hombres con inteligencia y comprensión arraigadas en las costumbres de la época dedicaron su tiempo y estímulo a la creación de diversos sistemas que se basaran en una correcta educación moral, un mejor em--

pleo del trabajo, el logro de mejores condiciones higiénicas con una alimentación adecuada y el aislamiento de las prisiones.

Iniciador de este movimiento es el Papa Clemente XI quien iluminado por sus enseñanzas y tradicionales pensamientos del catolicismo estableció en Roma en el año de 1704 dos prisiones con el uso del sistema del lugar, una para jóvenes delincuentes menores y otra para mujeres consiguiendo de manera amplia el trabajo como base para lograr la regeneración de los delincuentes bajo un absoluto silencio lo cual fija las bases para lo que luego sería el sistema de Auburn.

Con la fundación del Hospicio de San Miguel inaugurado por el Papa Clemente XI y de acuerdo con las palabras talladas a la entrada del mismo que dicen "es mejor someter a disciplina a los buenos que cohibir con penas a los malos" se logra el trato de la pena con fines correccionales disminuyéndose la peligrosidad del delincuente.

No obstante los esfuerzos realizados este sistema no prosperó por las inclemencias del tiempo. Pasados algunos años en la ciudad de México el Jefe del Ayuntamiento de Gante, Jean Velain establece en su ciudad una cárcel en que se logra la separación de los delincuentes tomando como base su edad, sexo, y condiciones de mayor o menor peligrosidad según delitos cometidos.

No es posible dejar de reconocer que quien más influyó para lograr la reforma de los regímenes

penitenciarios fue John Howard de origen inglés -- quien a través de su obra conocida como "EL ESTADO DE LAS PRISIONES" del año de 1780 indica las condiciones tan deplorables de las cárceles europeas de su época y señala así mismo los procedimientos -- que a su criterio indicaban los mejores caminos -- para el logro de la rehabilitación del delincuente.

La obra de Howard causó una verdadera revolución, pero sin embargo el autor dejándose llevar por su sentimentalismo incurrió en exageraciones, pero no obstante sus lineamientos perduraron en los medios literarios, políticos y jurídicos de Inglaterra.

Desglosado el pensamiento del autor mencionado en los Estados Unidos de América que aún -- cuando habían logrado independencia no podían desprenderse del movimiento literario como ejemplo en las publicaciones inglesas y es por ello que no alejado de un sistema independiente introduce a la -- nueva patria las reformas en materia carcelaria con un nuevo vigor renascentista tan sólo diez años después de la muerte del ilustre Howard.

Fue por tanto en Filadelfia capital de -- Pensilvania en la prisión de Walnutt Street en 1814 donde aparece el sistema también celular denominado "de confinamiento solitario" que al tono de su nombre consiste en la separación de los reos en células individuales; entre otras características se señalan el aislamiento de los reclusos más no en abso--

luto, sino son otros elementos como paseos diarios por las sabias visitas periódicas del director y - caleados de la prisión, la asesoría de sacerdotes, médicos o maestros etc.

Pasados algunos años aparece el Sistema de Auburn en Nueva York, Estados Unidos de América ensayado por vez primera en la cárcel de Sing-Sing que junto con el Filadelfico causa conmoción en el mundo alejando a otros países tan importantes como Francia Bélgica, Alemania, Inglaterra, - etc., los cuales enviaron misiones penitenciarias a Estados Unidos con criminalistas famosos para - observar la aplicación en la práctica del sistema ensayado que consiste en que los penados trabajasen juntos durante el día bajo el pasado régimen del silencio y por la noche pasen en forma individual a sus celdas.

Después de los estudios suscitados -- criminalistas de la talla de Beaumont y Toqueville (Franceses), Mittermacer (alemán), Crawford - (Inglés) y Dupetiaux (belga) se tomó la decisión de optar por el sistema de Filadelfia introduciendo en sus países el sistema del confinamiento solitario.

El uso de tales sistemas penitenciarios, no obstante encontramos en las postrimerías del Siglo XIX demostró sin lugar a dudas el resultado tan -- desastrozo que de la práctica se derivó y que iba -

en contra de la condición natural del hombre puesto que las reglas improductivas de soledad y silencio no hicieron otra cosa que producir en las prisiones penosos casos de locura e inclusive de suicidio en lugar del objetivo primordial que es la readaptación del individuo a la sociedad.

Enrique Ferri escribió al darse cuenta de estos resultados con afán de crítica ilustrativa, que los sistemas celulares son, o mejor dicho, fueron, una de las grandes aberraciones científicas del siglo XIX por lo que los trabajos resultaron en la primera mitad del citado siglo improductivos e inoperantes para la época en que se vivía.

Debido a los fracasos que presentaron los sistemas señalados Don Manuel Montesinos Molina se aconocer al mundo su opinión formada en años de experiencia en la milicia defendiendo causas justas y de su inteligencia aguzada para el desempeño de funciones de tipo penitenciario.

En España, alrededor del año de 1832, figuró como pagador del personal de presidiados del Reyno siendo los principios de su vida dentro del ambiente penitenciario; tiempo después es nombrado comanante de presidio de Valencia donde trató con los peores delinuentes.

Montesinos no dejó a un lado las sabias experiencias del Marzéz de Bessaria, puesto que leyó y comprendió su obra en todos sus aspectos como también la de otros autores o tratadistas.

penales; de sus estudios da nacimiento la luz del Derecho Penitenciario aquel sistema que descompone la duración de las condenas que son objeto de privación de la libertad en tres tiempos, en lugar de hacerlas cumplir desde el primero hasta el último de los días de prisión bajo un sólo régimen aún - tratándose de la prisión perpetua.

Los tiempos mencionados fueron denominados por Montesinos como de los yerros, del trabajo y de la libertad intermedia, consistiendo el primero de ellos en que los reos llevasen una cadena atada al pie como símbolo y resguardo de su estado, el segundo como su nombre lo indica consistía en que los reos se ocuparan de laborar con un amplio desarrollo, por último el tercero era aquel en que los penados que cumplían con fidelidad su pena podían hacer uso del beneficio de pasar el día en la ciudad, con la obligación de regresar al establecimiento penitenciario por la noche.

Del pensamiento expresivo de Montesinos como un legado para la posteridad en el desarrollo del derecho penitenciario, debemos de mencionar sus dos máximas que a la letra dicen: "La penitenciaría sólo recibe al hombre, quedándose el delito a la puerta" y "Odia al delito, compadecese al delincuente".

Años más tarde, y siguiendo el sistema progresivo, Alejandro Macanochie dirigente de las colonias penales de Australia, completa la obra del Co--

ronel Montesinos dentro de un ambiente de servidumbre penal introduciendo la libertad provisional. Su sistema lo explica a través del desarrollo de tres tiempos para el cumplimiento de la pena, para lo cual siguió los lineamientos de los sistemas -- Filadélfico y Auburn con el tratamiento debido del aislamiento por la noche, el último tiempo consistía en que el recluso obtuviera con su comportamiento mejores condiciones de trabajo, vestido, alimentación etc., hasta llegar a obtener su libertad condicional.

Siguiendo el desarrollo del sistema progresivo, el mismo logra su perfeccionamiento en las manos de Sir Walther Crofton quien da a conocer la llamada libertad intermedia con retorno nocturno a la prisión tomando como ejemplo al sistema del Coronel Montesinos, pero introduciendo a su vez características especiales como lo fue la desaparición del uniforme carcelario.

Para concluir el desarrollo de los sistemas penitenciarios, nos referimos por último al de Elmira aplicado en la prisión del mismo nombre en los Estados Unidos de Norteamérica, y que según la práctica parece haber alcanzado un éxito notable con la introducción de su procedimiento consistente en suprimir la idea de castigo, condena sino que los mismos tendrían determinada elasticidad, pero desde luego, son apego a la rehabi-

litación del delincuente a la sociedad como lo marca el fin de derecho penitenciario.

De los principios de tal sistema, podemos concluir que el mismo se trata de aplicar tanto a adultos como a jóvenes bajo el método de readaptación y con inclinación por parte del Estado de desarrollar a los reclusos físicamente agilizándolo su mente y ensauzándolos por los sentimientos de moralidad, obediencia y dominio de sí mismos con el objeto de hacerlos hombres aptos y de bien proporcionarle una profesión.

Este sistema recomienda además siguiendo los lineamientos del moderno derecho penitenciario que las prisiones cuenten dentro de sus instalaciones con escuelas, talleres, gimnasios, bibliotecas e inclusive iglesias, lo cual pone de manifiesto la amplia preocupación que existe en la mente de todos aquellos que comparten su vida con aquellos desdichados que incurren en la delincuencia y son sometidos a los regímenes carcelarios.

C A P I T U L O V

LA PENITENCIARIA DEL
DISTRITO FEDERAL

- a) Sus antecedentes
- b) Su reglamento
Interior
- c) Crítica

a) Sus antecedentes

Al iniciar el estudio de los antecedentes de la Penitenciaría del Distrito Federal es importante señalar que éstos se remontan principalmente a dos cárceles, la de La Acordada en la época de la Colonia y la de Belén cuando México gozaba ya de su Independencia.

La cárcel de La Acordada, prototipo de la -- cárcel colonial funcionó a través de un Tribunal que se estableció en Chapultepec trasladándose posteriormente a lo que fue el Colegio y Convento de San Fernando; en seguida pasó a ocupar un edificio poco ajustado a las - circunstancias, situado en la antigua calle del Calvario y limitada precisamente por la calle de la Acordada.

El origen del nombre de Acordada se remonta a la persona del Virrey Dugué de Linars, quien por -- determinación de la Audiencia de México en el año de 1710 reprime el vandalismo que amagaba a las poblaciones, de donde se le denominó Capitán de la Acordada.

La cárcel de la Acordada fue abolida por la Constitución de Cádiz de 1812, quedando así convertida en simple prisión ordinaria hasta el año de 1862, en que fueron trasladados los reos a la Cárcel de -- Belén.

Esta cárcel no pudo dejar de ser menos que criticada, tan solo un día de permanencia en esa prisión bastaba para adquirir conocimiento de las miserias existentes en la misma. A los reos se les tenía

en extensos patios sucios y poco higiénicos en espera de las órdenes de los dirigentes carcelarios, que para conservar el orden imponían la ley del garrote; si a todas estas circunstancias añadimos que las galeras eran sumamente húmedas y sin ventilación es -- fácilmente comprensible que el gobierno de aquel entonces dándose cuenta de tales circunstancias se viera en la necesidad de buscar un mejor sitio donde los presos gozaran de mejores condiciones.

México no podía menos que escuchar las palabras abrumadoras del mundo entero y fue así como a partir del año de 1840, se puntualizó el movimiento de reforma carcelaria, encaminado principalmente a la -- construcción de una nueva Penitenciaría.

Por Decreto expedido el 7 de Octubre de 1848, se ordenó la construcción en el Distrito Federal y Territorios, de establecimientos penitenciarios, para la corrección de jóvenes delincuentes y reclusión de los sentenciados.

Por órdenes de Don Mariano Otero, eminente jurista, se giraron las instrucciones para que la Penitenciaría se construyera de acuerdo con las normas establecidas por el sistema penitenciario de Filadelfia, publicándose las convocatorias correspondientes por lo que hasta el año de 1885 se inicia la construcción.

Por decreto de 29 de mayo de 1897, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reorganizar por con-

de las Secretarías de Estado, los establecimientos penales del Distrito Federal, al determinar las autoridades que deberían tener a su cargo y señalar los fondos con que habrían de atender a sus gastos.

Se facultó igualmente al ejecutivo para realizar determinadas reformas en relación con disposiciones vigentes en las prisiones, por lo que el 13 de diciembre de 1897 se expide un nuevo decreto en el que se determina que en el Distrito Federal existían los establecimientos penales siguientes: una cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpan, en donde habría una cárcel municipal; otra cárcel de ciudad y una cárcel general en la ciudad de México; una penitenciaría en la misma ciudad de México y una cárcel de corrección para menores, subdividida en dos departamentos, uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal.

El objeto de las cárceles de las cabeceras municipales era recluir a los delinuentes en las respectivas demarcaciones durante el tiempo que durasen las primeras diligencias de la introducción; igualmente estaban destinadas a la detención y prisión preventiva de aquellos reos de cuyos procesos conocían a los jueces menores y de paz, de las respectivas demarcaciones y finalmente también en ellas se extinguían las penas

de arresto mayor y menor impuestas por autoridades judiciales o administrativas de las mismas demarcaciones. Por lo que toca a la cárcel municipal de Tlalpan, tenía los mismos objetivos pero circunscriptos únicamente a la ciudad y municipalidad de Tlalpan.

El mismo Decreto estableció en cuanto a la cárcel de la Ciudad de México, que se destinaría a la detención y arresto menor de los reos que cometiesen faltas de la competencia de autoridades administrativas; además a la detención de procesados sujetos a autoridades de la Ciudad de México, y al mismo tiempo, a que en ella extinguieran sus condenas los reos sentenciados a reato mayor y menor por dichas autoridades y los condenados a reclusión simple, los sentenciados a prisión ordinaria que no debían de ingresar a la penitenciaría o que habiendo ingresado no fuesen trasladados por carecerse de celdas disponibles.

De lo anterior comprendemos, que la cárcel general de la Ciudad de México desempeña también funciones de penitenciaría y al extinguirse en ella penas de arresto menor, arresto mayor, reclusión y prisión ordinaria.

El Decreto estableció por otro lado que la penitenciaría y las cárceles de México dependerían de la Secretaría de Gobernación quedando a cargo inmediato del gobierno del Distrito.

Por nuevo Decreto de fecha junio de 1898, se dispuso que el Ejecutivo fijaría la fecha en la

qual deberían comenzar a regir las bases contenidas en Decreto lo. de Diciembre de 1900 fecha en que sería inaugurada la penitenciaría del Distrito Federal, cuya capacidad real sería la siguiente: podía alojar hasta 630 sentenciados y contaba con 724 celdas distribuidas en varios departamentos destinados a los tres períodos que integraban el sistema penitenciario. La vieja cárcel de Belén, tenía una doble función: era al mismo tiempo cárcel general y prisión preventiva en la cual se encontraba el preso entre tanto se le introducía a proceso y causaba ejecutoria la sentencia.

La cárcel de Belén fue destruída por Decreto de 26 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial del 30 de enero del mismo mes instaurándose poco tiempo después el edificio de la Penitenciaría destinado para cárcel general.

b) Su Reglamento Interior

REGLAMENTO DE LA PENITENCIARIA DE MEXICO

CAPITULO I

Del objeto de la Penitenciaría

ART. 1o.- La Penitenciaría se destinará -- exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I.- Los condenados a prisión extraordinaria;
- II.- Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;

III.- Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más;

IV.- Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 a 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V.- Los condenados a prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México, sean consignados a la Penitenciaría -- por el alcalde de dicha cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

ART.-20.- Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto a los reos condenados por los jueces o tribunales comunes del Distrito Federal, como a los condenados por los jueces y tribunales de la Federación, residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

ART.-30.- Cuando el alcalde de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase a la Penitenciaría para su enmienda o represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá o denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del alcaide, que sean consignados a la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que los juzgue necesario, en vista de las anotaciones respectivas.

ART. 4o.- Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos a ella;

I.- Los comprendidos en las fracciones I a III del artículo 1o. tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II.- Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III.- Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el alcaide o haber acordado la traslación.

ART. 5o.- Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir a todos los reos consignados a ella, conforme al artículo 1o., los reos que no fueren recibidos permanecerán en la Cárcel General mientras pueden ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos, cuya administración hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumerara en el artículo 1o. y, si hubiera varios comprendidos en la misma fracción -

ART. 60.- En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el artículo 10. o que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría a ningún reo que haya extinguido ya su condena, o que por cualquier motivo legal, debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los directores y empleados que la hubieren cometido, y, sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

C A P I T U L O II

De la entrada de reos.-

ART. 70.- La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho a diez a.m. los reos que se presenten después de esa hora serán devueltos a la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

ART. 80.- El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 10., y el alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir a un reo a la Penitenciaría, extenderán una orden en que se ha

rá constar;

I.- El nombre y apellido paterno y materno del reo,

II.- El delito o delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III.- La pena o penas que debe extinguir especificando la fecha en que haya de comenzar a contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV.- El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

ART. 90.-A la orden a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Copia certificada de la sentencia irrevocable comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultados y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos o por cualquier otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, el veredicto del jurado;

II.- Un informe del alcalde de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión a la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación a que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expre-

sión de todas sus circunstancias y, en general todas los datos que se consideren oportunos para dar a conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado, durante su proceso o la extinción de su condena, en varias cárceles, cada uno de los respectivos alcaldes extenderán el informe que le corresponda;

III.- La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

ART.- 10.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga la prisión extraordinaria o prisión ordinaria por tres años o más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado o tribunal que pronuncie el fallo expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y, en su caso, de los fallos de primera o segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga el reo, conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

Cuando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido a la Penitenciaría y no se tuvieren la copia o copias a que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito --

las pedirá al juzgado o tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

ART. 11.- El acto de entrada o recibo de reos será hecho personalmente por el delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el médico de la Penitenciaría.

ART. 12.- Examinada la orden a que se refiere el artículo 8o. así como los documentos anexos que previene el artículo 9o., el delegado resolverá si se procede o no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden o documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos, y, en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta o a la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

ART. 13.- Acordada la admisión del reo, y a menos de que hubiere duda acerca de su identidad se entregará, desde luego, por el delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta o a la persona que hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente a su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose, en su caso lo prevenido en el artículo 15. En seguida se procederá.

I.- A determinar el número de orden que corresponde al reo.

II.- A su reconocimiento médico;

III.- A la determinación del período penitenciario y de la clase que el corresponda, del tiempo que como mínimo debe permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsecuentes y del número de premios para el tercer período, sino hasta que pasen a él;

IV.- A la determinación de la celda que debe ocupar, del trabajo a que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijan para ejercicio físico, o de la escuela y taller en que ha de ser inserito;

V.- A hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría.

ART. 14.- El médico, al proceder al examen del reo tendrá a la vista su signación antropométrica y, comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos a que pueda ser destinado en los establecimientos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo determinará igualmente si debe pasar a la enfermería, o el tratamiento y el régimen alimenticio a que deba quedar sujeto en su celda, determinando sobre las condiciones que ésta debe tener.

ART. 15.- Si de la identificación resultara que el individuo presentado no es el reo a quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán a disposición del Gobierno--

del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda a la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

ART. 16.- En vista del dictamen médico, el delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, cuando encargado de su ejecución el jefe de celadores.

ART. 17.- El Secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I.- Fecha de ingreso;
- II.- Número que corresponde al reo;
- III.- Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres o apodos;
- IV.- Nombres y apellidos del padre y la madre;
- V.- Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado o Nación a que corresponda;
- VI.- Estado civil;
- VII.- Oficio, profesión u ocupación habitual;
- VIII.- Edad exacta o aproximada;
- IX.- Religión;
- X.- Clase social;
- XI.- Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII.- Grado de instrucción;
- XIII.- Delito o delitos por que hubiere sido condenado,
- XIV.- Tribunal que hubiere pronunciado la senten--

cia irrevocable;

XV.- Extracto de la ejecutoria, especificando en los términos que de ella de sus antecedentes resulten la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible.

XVI.- Extracto del informe rendido por el alcalde de la cárcel o cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 120 y 126 del Reglamento General de Establecimientos Penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones a que se refiere el artículo 13.

ART 18.- Antes de ser conducido el reo a la celda que le correspondía, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme a este reglamento puede poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará a la persona que el reo indique, o, a falta de ella al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado, que firmará el reo, si supiere, y que se --

entregará al reo firmado por el jefe de celadores, - quedando copia de él en el talón respectivo.

ART. 20.- Al ser conducido el reo a la celda - que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase a otra, y una explicación sucinta del sistema a que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el -- Consejo de Dirección.

ART. 21.- Con la boleta a que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período a que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance o retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente a una quincena se - hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

ART. 22.- Al ser colocado en la celda que le corresponde, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, a efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar a ser ocupada ninguna celda -- sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

ART. 23.- A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponde.

C A P I T U L O III

D e l R é g i m e n .-

SECCION I

A p o s e n t o

ART. 24.- Cada uno de los departamentos de la -- Penitenciaría será dividido en los cuarteles o secciones que acuerde la Dirección, a efecto de que, en lo posible, se encuentren alojados en celdas contiguas -- los reos que pueden ser clasificados en el mismo grupo, atendiendo a la duración de su condena, a la clase de trabajo a que estén dedicados, al régimen a que estén sujetos y a la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas a los reos sujetos a castigos disciplinarios.

interior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior o poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

ART. 30.- Cada reo tendrá la obligación de asearse diariamente por sí mismo su celda, antes de las siete y treinta a. m., hora en que se procederá a recoger las basuras.

ART. 31.- Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pinturas, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto o deterioro, lo avisarán al celador respectivo, a fin de que se proceda a la correspondiente compostura o reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

ART. 32.- El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc, serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo a reparar a su costa el daño causado.

ART. 33.- Por lo menos una vez a la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado muros etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

Las diversas secciones o cuarteles de cada departamento así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

ART. 25.- El jefe de celadores determinará, sujetándose a las instrucciones que reciba del delegado del Consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el artículo 22.

ART. 26.- Los reos podrán usar en su cama: colchón almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas a su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate que se renovará cuando sea necesario.

ART. 28.- Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además, una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que a juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

ART. 29.- Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte -

SECCION II

Alimentos.-

ART. 34.- Todos los reos serán alimentados por --
cuenta de la Penitenciaría, ministrándole diariamente;

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles u otra
semilla y pan;

Tercer alimento: frijoles y pan

Un día a la semana se podrá substituir el arroz
o la carne del segundo alimento con un platillo de --
verdura.

ART. 35.- La ración alimenticia será fijada por
la Dirección, y en el segundo período podrá ser más
abundante que en el primero, y más abundante en el --
tercero que en los dos anteriores.

ART. 36.- Los alimentos serán de la misma cali-
dad y en la misma cantidad todos los días, sin dar--
se comidas extraordinaria por causa de fiesta ni --
otra alguna.

Art. 37.- Todos los reos que se encuentren en el
mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo
las siguientes excepciones:

I.- Los que se encuentran enfermos, a quienes --
se ministrará la ración alimenticia que el médico --
prevenga;

II.- Los que por su buena conducta hayan obteni-
do del Consejo de Dirección permiso para que, con --
cargo a su fondo de reserva, se les administre ma--

por cantidad de la comida ordinaria o algún alimento especial.

ART. 38.- A los reos que observen buena conducta podrá permitirles el Consejo de Dirección que, con cargo a la parte disponible de su fondo de reserva, y a los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, o cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, té, leche, azúcar y - piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

ART. 39.- Por regla general no se permitirá a los reos que reciban alimentos del exterior, y sólo a los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban, cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, frutas y dulce.

ART. 40.- El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: A las siete a.m., dándose a cada reo por el postigo de su celda.

Segundo alimento: A las doce a.m., repartiéndose a los reos del primer período y a los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas, y a los de los períodos segundo y tercero, a su salida de --

los talleres para volver a sus celdas;

Tercer alimento: A las cinco y treinta p.m. dándose a cada reo por el postigo de su celda.

Del 10. de octubre al 31 de enero, el reparto se hará a las cinco y quince p.m. Cuando el delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga a los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse a las celdas, o que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

ART. 41.- El reparto de alimento se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el Consejo de Dirección.

ART. 42.- Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto, los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar a su taller.

ART. 43.- Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias, y al que dejare de hacerlo así no le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder, devolviéndolos a la cocina y dando parte inmediatamente al jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto a pagar el importe del daño que hubiere causado.

El delegado del Consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior, para la evolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

ART. 44.- El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacer la entrega a los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá a los reos que enciendan en sus celdas hornillos ni aparato alguno para calentar, a menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el Consejo de Dirección.

SECCION III

Vestido

ART. 45.- Cada reo proveerá a su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres - trajes completos.

ART. 46.- Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que

son su respectivo número debe tener siempre en su poder, y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez al año, y su pércia o deterioro siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán a reponerla a su costa.

ART. 47.- Las gorras serán rojas para los reos del primer período azules para los del segundo y grises para los del tercero.

ART. 48.- A los reos que, a su ingreso a la Penitenciaría, no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas o las que de ellas les falte, por la Administración, cargándoselas a su cuenta, a efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

ART. 49.- Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez a la semana.

ART. 50.- El lavado de la ropa de los presos enfermos o imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la Administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos, cuando fuere necesario someterla a desinfección por razones de higiene o de profilaxia.

SECCION IV

Ejercicio físico

ART. 51.- El Consejo de Dirección procurará que los reos hagan el ejercicio físico necesario, y, al efecto, dictará las disposiciones conducentes, sujetándose a lo prevenido para cada período en este reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto a los del segundo, se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCION V

TRABAJO

ART. 52.- Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el delegado del Consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo; observándose, en su caso, lo prevenido en el artículo 3o. transitorio de este reglamento.

ART. 53.- Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I.- Los enfermos y convalecientes, mientras, a --

II.- Los inútiles por imposibilidad física, a juicio del delegado. Los afectados de inutilidad relativa serán destinados a los trabajos que, a juicio del delegado, sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

ART. 54.- Se prohíbe toda violencia física para trabajar a los reos, y a los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuncia. Esta se anotará en el Registro General.

ART. 55.- Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras o artefactos que necesite la Administración Pública y que ellos puedan ejecutar.

ART. 56.- Nunca se permitirá que se empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

ART. 57.- El Consejo de Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I.- El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II.- El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a él a su salida de la prisión;

III.- Las industrias que se establezcan deben, por lo menos, cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas a

la Penitenciaría. Sin embargo no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sus necesidades;

IV.- Las industrias a que se destine a los reos del primer período deberán satisfacer a la condición de que cada reo trabaje en su celda.

ART. 58.- El trabajo que se haya asignado a un reo a su entrada a la Penitenciaría puede ser cambiado por el Consejo de Dirección;

I.- Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II.- Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría.

III.- Cuando por su conducta el reo se haga acreedor a alguna atenuación o agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal o permanente, según acuerde el Consejo de Dirección;

IV.- Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período a otro.

ART. 59.- Las horas de trabajo, por regla general, serán de ocho a. m. a doce a. m. y de una a cinco p. m. y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucciones o sean visitados.

Las horas que fija el artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

ART. 60.- Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual o en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el delegado del Consejo, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

ART. 61.- Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

ART. 62.- Cada reo tendrá una libreta en que se anotarán semanalmente, por el jefe de respectivo taller o industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda a su fondo de reserva.

ART.- 63.- Para los efectos de los artículos 85 y 86 del Código Penal, el delegado del Consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que tengan familia y a quien deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada a la familia.

ART. 64.- En los talleres se dará a los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y, a este efecto, los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial destinarán semanalmente algunas horas a la enseñanza.

SECCION VI

I n s t r u c c i ó n

ART. 65.- La instrucción escolar que se dé a los reos comprenderá solamente lectura escritura y las -- cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que, al pasar al segundo período, carezcan de esa instrucción, tendrán obligación de concurrir a la escuela.

ART. 66.- Los reos que deban concurrir a la escuela asistirán a ella todos los días útiles de una a dos horas, según lo determine el Consejo de Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, a menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del Consejo, en virtud de su inutilidad para aprender.

ART. 67.- Los reos dejarán de asistir a la escuela tan luego como haya terminado su instrucción, a cuyo efecto, el profesor dará los correspondientes avisos al Consejo, de Dirección, o cuando salgan del segundo período.

ART. 68.- Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante y terminarán a las doce, cuando más tarde. Si este tiempo fuere insuficiente por el número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia a la escuela, los reos se dividirán en los grupos que el Consejo de Dirección determine, a efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela,

pues no se ha de pasar a los reos de un patio a otro para que concurran a la escuela.

ART. 69.- Además de la instrucción propiamente escolar a que se refieren los artículos anteriores, se dará a los reos instrucción moral, sin referencias a ningún culto, por medio de conferencias, pláticas o lecturas que harán los profesores u otras personas nombradas o autorizadas por el Consejo de Dirección.

Esas conferencias pláticas o lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran a ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de los reos de los períodos con los de otro, ni los de diferentes erudjas del segundo.

SECCION VII

Comunicaciones

ART. 70.- Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este reglamento.

PRIMER PERIODO

(Derogados los artículos 71 al 83, por decreto del 13 de junio de 1927).

SECCION VIII

Prácticas y ejercicios religiosos

ART. 84.- No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

ART. 85.- En caso de extrema necesidad, certificada por el médico podrán los reos recibir, en su celda o en la enfermería, los auxilios de su religión.

ART. 86.- Tanto las visitas como los auxilios a que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCION IX

Premios y castigos

ART. 87.- La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, o los siguientes, si aquéllas fueren feriados.

En el caso del artículo 123, el delegado del Consejo puede conceder los permisos que faltan al reo --

para ser puesto en libertad preparatoria.

ART. 88.- El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis; tres por buena conducta en general y tres por el trabajo y no por aplicación escolar.

ART. 89.- Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado aplicación o aplicación completas.

ART. 90.- A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran a la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

ART. 91.- El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes; practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase a que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión o inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

ART. 92.- Las decisiones del Consejo de Dirección a este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevocables, tanto por él mismo como por cualquiera otra autoridad.

ART.93.- Los castigos consistirán:

I.- En la aplicación de alguno de los enumerados en el artículo 77 del Reglamento General de Establecimientos Penales, sea aplicándolo aisladamente o como - agravación al retroceso de clase o de período.

II.- En la pérdida de premios ya recibidos;

III.- En la privación de ejercicio, para los reos del primer período.

IV.- En el retroceso de un período a alguno de los anteriores o en el retroceso de una clase a otra anterior, en el segundo y en el tercer período.

ART. 94.- La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrá sino cuando, a juicio del médico de la Penitenciaría, no hbiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos o más meses, no serán continuas y se aplicarán por períodos de un mes alternados.

ART. 95.- La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta, y a los incomunicados sólo se les sacará a ejercicio cuando salgan a bañarse, que será u a vez por quincena, a menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

ART. 96.- Cuando se acuerde el retroceso a una clase o período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase o período en que se le coloque.

ART.-97.- El retroceso de clase o período sólo puede

de ser impuesto por faltas muy graves, y, salvo el caso del artículo 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los directores.

ART. 98.- La simple falta de concesión de premios o la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este reglamento, no se considerará como castigo.

ART. 99.- Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego, o con la de que queden sujetos o condicionados a la conducta interior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se hará efectivo, pero si cometiere nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que correspondía por la nueva infracción.

ART. 100.- Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una o más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar a ella, sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I.- Si el reo estuviere en primer período, continuará en él por el tiempo que correspondía por su condena o condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo período se computará sobre la suma de todas las condenas;

II.- Si el reo estuviere en primer período continuará en él por el primero para que sufra en él un sexto de su condena, y el segundo período se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver a dicho período sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de suma de las condenas.

III.- Si el reo estuviere en el tercer período, será retrocedido al primero, para que sufra en él un sexto de su nueva condena; el segundo período tendrá como mínimo el tercio de la misma condena y el tercero se sujetará a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, sin abonarle los primeros que en ese período haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

ART. 101.- La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquel en que el reo se halla, y por lo mismo la necesidad de volver a obtener el total número de premios para pasar al segundo.

ART. 102.- Los reos que reingresen a la Penitenciaría por habérseles revocado la libertad preparatoria, serán colocados en el primer período, observándose en su caso el artículo 23 de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

ART. 103.- Las faltas disciplinarias serán pena--

das con cualquiera de los castigos que autoriza este reglamento, según su gravedad, a juicio del Consejo de Dirección, al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones de las faltas que hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el delegado pondrá a los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

ART. 104.- Cuando la falta o infracción importe un delito, el Consejo esperará a que la autoridad judicial pronuncie su fallo, y, entre tanto, el inculgado permanecerá incomunicado.

ART. 105.- En el acto de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCION X

Enfermería

ART. 106.- Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría, y sólo en caso excepcionales, como los de epidemia por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos a hospitales.

ART. 107.- Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Dis-

trito, al manicomio que éste designe.

ART. 108.- Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el artículo 106 los reos enfermos que, no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de locales, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos a extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

ART. 109.- Se procurará que todos los enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación a la enfermería sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento o del asiduo cuidado que necesiten.

ART. 110.- La enfermería estará dividida en tres secciones, y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

ART. 111.- Habrá, además, en la enfermería, una sección destinada a los reos atacados de enfermedades infecciosas o contagiosas.

ART. 112.- La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen a que esté sujeto, sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCION XI

Disposiciones varias comunes para los tres períodos

ART. 113.- Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, a la enfermería o a otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos a los patios de ejercicio y a los talleres por las puertas y transitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

ART. 114.- Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible a los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebran--ten lo dispuesto sobre comunicaciones en este reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas o en otros lugares que no correspondan a ningún período, serán encomendadas de preferencia a los reos del tercer período.

ART. 115.- Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente a operarios libres.

ART. 116.- Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable los actos del servicio tales como ejercicio, trabajo en taller,

visitas y otros análogos.

ART. 117.- Los reos serán asignados con el número que les haya correspondido a su ingreso a la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar las celdas que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

ART. 118.- Los reos no tendrán a su cargo función alguna de orden o vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente a cargo de los celadores maestros de taller y demás empleados.

SECCION XII

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero

ART. 119.- Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondían.

ART.-120.- Los reos serán colocados a su entrada al período en la clase de número más elevado, y sucesivamente irán pasando a cada una de las otras hasta llegar a la primera; observándose lo que dispone la fracción III del artículo 13, en el caso que ingresen directamente a los períodos se-

gundo o tercero.

ART. 121.- El paso de una clase a otra se hará conforme a las mismas reglas que el paso a los diversos períodos de la prisión, y el efecto del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero, corresponderá una quinta parte a cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio a cada una de las clases.

ART. 122.- El paso de una clase o período al siguiente, se verificará precisamente los días 10. y 16 y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior a su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase o período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

ART. 123.- Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo faltan a un reo cinco premios o menos, el Consejo de Dirección puede facultar al delegado para que le conceda esos premios, a razón de dos por cada cinco días, a efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta, pues, caso contrario, se observarán las reglas comunes.

ART. 124.- En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acon-

pañados de la persona que determine el delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el mismo delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión, y todos deberán regresar por lo menos cinco y treinta p. m.

ART. 125.- Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

ART. 126.- Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas a los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

ART. 127.- Los reos de este período podrán trabajar en su celda o en los talleres que les destinen, según sea más conveniente el buen orden; podrán comunicarse entre sí sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de ocho a. m. a doce a. m. y de una a cinco p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

ART. 128.- Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados a trabajar en la cocina, en la panadería y en lavandería, siempre que se orga--

de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPITULO IV

S a l i d a d e l o s r e o s

ART. 129.- Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria o definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesarios para comenzar a disfrutarla, o por habersele concedido indulto o haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado de Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo la retención indebida del reo.

ART. 130.- La salida de los reos en libertad se hará de siete a nueve a. m. del día siguiente a aquel en que hayan cumplido su condena o, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

ART. 131.- La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

ART. 132.- Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, a no ser en los casos siguientes:

I.- Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria o definitiva.

II.- Cuando deba ser trasladado a otra prisión por orden comunicada por el Gobierno del Distrito.

III.- Cuando deba ser trasladado a un hospital por orden del Gobierno del Distrito; y

IV.- Cuando tenga que concurrir a un jurado, como inculpaado o como testigo, o a un tribunal de segunda instancia o de casación como inculpaado o por orden especial del Gobierno del Distrito a pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

ART. 133.- Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino a medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga a su cuidado o en su defecto, el delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

ART. 134.- En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen a otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar --

con ellos el día de la semana y a las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez o tribunal que esté conociendo del proceso libre ordene al Consejo para que lo permita.

CAPITULO V

De la Dirección General

ART. 135.- La Dirección General de la Penitenciaría estará a cargo de un Consejo de tres directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los directores será presidente del Consejo, y a ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento; en las sesiones a que no concurriere el presidente del Consejo, los directores asistentes elegirán el que deba substituirlo.

ART. 136.- Además habrá un delegado del Consejo, que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; a él estarán subordinados todos los empleados, y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este reglamento le encomienda.

ART. 137.- El delegado estará en todo sometido a las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, a reserva de someterlas a la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El delegado podrá asistir a las sesiones del -

Consejo con voz informativa.

ART. 138.- El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyese convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y, en general, para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado a otras autoridades.

Cada uno de los directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente; hablar con los reos, examinar los servicios y, en general, imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero ninguno de los directores podrá por sí solo dar órdenes a los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas a leyes o establecimientos penales.

ART. 139.- El Consejo acordará siempre a pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres directores.

ART. 140.- En todas las sesiones del Consejo se dará lectura a los asientos que consten en el diario, que el delegado debe llevar, y en el cual ha de hacer constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran (jefe de celadores, administradores y médico). De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, y

serán autorizadas por tres directores y secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en un libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres directores y dados a conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

ART. 141.- El secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

ART. 142.- El cargo de Director Presidente, Vocal de Consejo o Suplente compatible con cualquiera otro de la Administración Pública sea federal o local del Distrito. El de delegado es incompatible con cualquier otro cargo.

ART. 143.- En ausencia o enfermedad u otra falta del delegado que no exceda de tres días, será substituído por el jefe de celadores.

ART. 144.- Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego delegado interno. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, que danan en todo sujeto a las mismas disposiciones -- que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza o piezas que acuerde el Consejo.

ART. 145.- El delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construída en el ala sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial e independiente

de la general de la Penitenciaría. En el terrón SO. - habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar otra persona.

ART. 146.- Habrá un director suplente para substituir en sus faltas accidentales a los directores en el seno del Consejo. El suplente será citado a las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión que asista.

ART. 147.- El director suplente tendrá derecho para asistir sin voto a las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que desearé, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

ART. 148.- El Gobernador del Distrito tiene derecho a concurrir a las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que desearé, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

ART. 149.- El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesiones del Consejo serán expedidas por el secretario por acuerdo del Presidente del Consejo o a indicación del delegado.

ART. 150.- La Dirección formará antes del 15 de febrero de cada año, una memoria, en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas

y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa memoria será elevada al Gobierno del Distrito y a la Secretaría de Gobernación, y, además será impresa para su circulación.

CAPITULO VI

De los servicios especiales.

ART. 151.- Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales;

I.- El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente a los reos;

II.- El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1o.- Alimentos;

2o.- De trabajo de los reos y talleres;

3o.- De almacenes;

4o.- De caja;

III.- El servicio médico;

IV.- El de secretaría, correspondencia y archivo.

SECCION I

Servicio de seguridad y de régimen

ART.- 152.- El jefe de este servicio se denominará jefe de celadores, y a él estarán subordinados todos los empleados que tengan a su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de -

la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del jefe de celadores en cuanto a lo que se refiere a la seguridad y régimen, y en lo concerniente a la parte económica industrial y científica dependerán respectivamente del administrador o del médico.

ART. 153.- El jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se destinará la habitación construída en la parte norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

ART. 154.- El jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana en lo relativo a su servicio diurno.

ART. 155.- Habrá un primer celador que substituirá al jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

ART. 156.- El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día, que formará antes de las tres p.m. el jefe de celadores, sometiéndola a la aprobación de delegado.

ART. 157.- Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría y a este efecto dicha orden quedará, desde que sea aprobada, en el despacho del jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las tres p. m. y que ten-

gan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

ART. 158.- El jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas, permaneciendo dentro del recinto a que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera, y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

ART. 159.- El jefe de celadores, durante su guardia nocturna, cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia, a los que entren en servicio y recibiendo a los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá a todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al delegado del Consejo - siempre que no se trata de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará al indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado a su guardia, y al rendir ésta, entregará al delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

ART. 160.- Es obligación del jefe de celadores - cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

ART. 161.- Los celadores encargados del servicio, en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder

las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán a cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de un puesto sin haber sido debidamente relevados.

ART. 162.- Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; epro será a su cargo su conservación y reparación todo en los términos del reglamento que acuerda el Consejo de Dirección.

ART. 163.- El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán a lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 164.- Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I.- En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II.- Habrá un servicio nocturno especial que comenzará a las seis p. m. terminará a las seis a. m. y estará, por regla general, a cargo de celadores diversos del servicio diurno;

III.- No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente o accidental, de la Penitenciaría, las que vayan a visitar el establecimiento o a algún preso, y las que tengan por objeto algún acto o comisión oficial del servicio;

IV.- No se permitirá que pasen más allá de las re-

jas situadas en la rotonda central sino a las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V.- En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero, y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe de servicio nocturno.

VI.- En las rejillas de la rotonda central habrá también un celador portero, y las llaves de ellas, permanecerán durante la noche en poder del jefe de servicio nocturno;

VII.- Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería o en la cocina quedarán en poder del jefe de la guardia nocturna, a fin de que dichos reos salgan a su trabajo a hora oportuna.

SECCION II

Servicio económico

ART. 165.- Este servicio se ajustará a las reglas establecidas en el título II del Reglamento General de Establecimientos Penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de las disposiciones contenidas en este reglamento, y de las siguientes:

I.- El Consejo de Dirección ejercerá las funcio-

nes administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II.- Las funciones administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al alcalde, serán ejercidas ordinariamente por el delegado del Consejo;

III.- La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al administrador.

IV.- Los balances y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, a fin de que un ejemplar sea elevado a la Secretaría de Gobernación;

V.- El administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI.- Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional - Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas; una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán a cada reo, por la parte que le correspondía, o al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el adminis-

trador con el Vo. Bo. del delegado.

La cantidad que, con arreglo al artículo 316 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente a la Tesorería Municipal de México, a disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

ART. 166.- La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño.

Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada, y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que, bajo las órdenes e inspección de un arquitecto, se ejecuten sin demora las órdenes.

SECCION III

Archivo

ART. 167.- El archivo se sujetará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento General de Establecimientos Penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este reglamento.

SECCION IV

Servicio médico

ART. 168.- El servicio médico se ajustará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General en el Reglamento General de Establecimientos Penales, sin modificación a que las que resulten necesariamente -- del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I.- Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal, y la formación de un museo antropológico;

II.- Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una memoria que el médico presentará a la Dirección y que se incluirá en la memoria general de la Penitenciaría;

III.- Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la Penitenciaría;

IV.- El botiquín estará a cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del médico;

V.- El médico pasará su vista diariamente, de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también a los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPITULO VIII

De los empleados

ART. 170.- La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

I.- Tres directores, con igual sueldo, y de los cuales uno será presidente del Consejo;

II.- Delegado del Consejo;

III.- Jefe de celadores;

IV.- Primer celador;

V.- Celadores de primera;

VI.- Celadores de segunda;

VII.- Administrador;

VIII.- Tenedor de libros;

IX.- Economo;

X.- Guardalmacén;

XI.- Secretario del Consejo de Dirección;

XII.- Escribientes;

XIII.- Telefonista;

XIV.- Médico;

XV.- Practicantes;

XVI.- Encargado del botiquín;

XVII.- Profesor de instrucción.

Los sueldos de estos empleados, así como su número, cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el presupuesto de egresos.

ART. 171.- Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, fontaneros, pasaleñas, cocineros, galopine, Barberos, enfermeros mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el Consejo de Dirección acuerde, con aprobación de la Secretaría

de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo a la partida o partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el presupuesto de egresos.

ART. 172.- Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará a los servicios más delicados y de mayor confianza.

ART. 173.- Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán a los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de veintidós años ni mayor de veinticinco, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar a los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de 10 pesos ni excedan de 20 pesos mensuales.

ART. 174.- Para ser nombrado celador de primera clase, es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda, por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como mínimo. Sin embargo, cuando hubiere vacantes que cubrir y ningún celador o meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento a favor de cualquiera persona.

ART. 175.- Los directores y el delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el delegado al Consejo.

Los practicantes y encargados del botiquín serán propuestos al Consejo por el médico.

ART. 176.- El personal enumerado en el artículo 171 será nombrado por el delegado, quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciera.

ART. 177.- La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover a los directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

ART. 178.- El Consejo de Dirección puede suspender a cualquiera de los empleados destituir a los nombrados por el delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

ART. 179.- El personal enumerado en el artículo 171 puede ser removido libremente por el delegado del Consejo.

ART. 180.- La condenación por un delito, así como los malos tratamientos a los reos, la familiaridad con

ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causa de destitución.

ART. 181.- El delegado puede conceder permiso a los empleados para que no concurran al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

ART. 182.- El Consejo de Dirección podrá conceder permiso a los directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará a un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

ART. 183.- Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito a la Secretaría de Gobernación, presentando el curso a la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el curso se propondrá desde luego al sustituto.

La concesión de licencias se sujetará a las reglas correspondientes.

ART. 184. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario a su sustituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el delegado del Consejo o por el jefe de celadores, o si hubiere

re de ser hecha por el mismo delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

ART. 184.- El empleado que, sin habersele concedido licencia ni habersele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo o cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y a ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

ART. 186.- Cuando se conceda permiso a un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, a menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I.- Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II.- El administrador y el tenedor de libros se --
suplirán mutuamente;

III.- El secretario, será suplido por uno de los --
escribientes adscritos, a la secretaría.

ART. 187.- A los celadores practicantes, enfermos y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ART. 188.- Los directores y todos los empleados que tengan a su cargo inmediato a los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias observándolo empeñoso y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase o de período sin peligro de que vuelvan a la sociedad, al salir de la Penitenciaría en circunstancias de reincidir o cometer nuevos delitos.

ART. 189.- Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente a todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando, en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

ART. 190.- Los celadores y demás empleados deben tratar a los reos sin dureza y sin familiaridad, ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno e imparcial de la ley.

ART. 191.- Todos los empleados deberán procurar hacer comprender a los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente, y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien o agravarla y prolongarla conduciéndose mal; así como al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida o volver a perderla.

ART. 192.- El Consejo de Dirección dará a los celadores y demás empleados las reglas para el acertado de-

sempie de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar a su realización.

Además, el delegado del Consejo dará a los celadores y a todos los empleados que tengan a su cargo, a los recos, academias serán diarias, durante media hora por lo menos, y en la asistencia de ellas se -- turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

ART. 193.- Todos los empleados incluso el jefe de celadores, el administrador y el médico, deben -- rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

Es el Consejo de Dirección quien fijará las reglas a que deban sujetarse estos partes.

ART. 194.- Los partes a que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El jefe de celadores dará -- cuenta al delegado del Consejo de los partes de los celadores y del profesor de instrucción y devolverá a esos empleados sus libros cuando entren de nuevo -- en servicio.

El Administrador dará cuenta al delegado, con los partes de su subalternos, y lo mismo hará el jefe

alico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

ART. 195.- Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría, enumerados en el artículo 151, cada uno de los jefes de servicio (jefes de celadores, administrador médico y secretario del Consejo) dará por escrito, a los empleados de los demás servicios, las noticias y avisos que sean necesarios; dirigiéndose al jefe del servicio correspondiente o a los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden o aviso relativo a su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

ART. 196.- Las crujiás de celdas A, B y C se destinarán a los reos del primer período, y las crujiás D, E, F y G a los del segundo. Sin embargo, queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujiá o por lo menos alguna ala de celdas completa a otro período distinto del que correspondía según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujiás II e I próximas a la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente a los reos de tercer período.

ART. 197.- El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes a la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y en caso necesario, recuerrá el auxilio de las autoridades competentes.

ART. 198.- Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito el Consejo de Dirección o el delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de dos a cinco p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día u otras horas.

ART. 199.- Además de las disposiciones de este reglamento, en cuanto no se opongan a ellas, se observarán las contenidas en los títulos I y II del Reglamento General de Establecimientos Penales correspondiendo a la Dirección del Consejo las asignadas al alcaide.

TRANSITORIOS;

ART. 1o. Este reglamento comenzará a regir el día 1o. de enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de septiembre de 1901.

ART. 2o.- La traslación de los reos de la Cárcel de Belén a la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, a medida que el Consejo de Dirección lo pida, No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto a tra-

bajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuera necesario.

Además se observará en su caso lo prevenido en el artículo 20. transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1897.

ART. 30.- Los reos a quienes, en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del artículo 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deban dedicarse, serán destinados a este trabajo, no quedando sujetos a los dispuesto en el artículo 52 de este reglamento.

e).- Crítica.-

El problema que presenta en la actualidad en cuanto a su organización y funcionamiento la Penitenciaría del Distrito Federal, no es ajeno a la conciencia de la opinión pública que en forma reiterada recibe su información en voz de la prensa y medios de radiodifusión.

Nuestro país ha sido valiente en la conquista que ha emprendido a través de todo un siglo para lograr un sistema penitenciario bien entendido y funcional como lo demuestran los hechos históricos por los que ha pasado nuestra cultura jurídica en forma paralela al desarrollo de las ciencias y técnicas modernas.

Considerando pertinente mencionar en este punto la opinión acertada y actual del señor licenciado Sergio García Ramírez al referirse a la situación nacional y en virtud de la cual nos inicia: "México carece

todavía de un sistema penitenciario, el haz de obstáculos que se oponen son la ley deficiente, el personal inadecuado, el temor al cambio, los intereses creados, la desorientación pública y la falta de establecimientos dignos del esfuerzo de rehabilitación."

México necesita pues in lugar a dudas una colaboración efectiva por parte del Gobierno del Distrito para lograr quitar de enmedio toda clase de medios que impidan el logro de sus anhelos; y si bien la legislación vigente ha sido ya objeto de reformas en el campo civil y penal bien podrían las mismas introducirse en los reglamentos y disposiciones acordes con la materia penitenciaria.

En este mismo capítulo encontramos el reglamento de la Penitenciaría de México y no podemos dejar de indicar que el mismo no ha evolucionado en sus normas constitutivas en razón de su amplia vigencia que soporta casi setenta años de edad, sin que el mismo pese a las reformas y derogaciones que en sus artículos se han realizado se haya actualizado conforme a los intereses que debe seguir una política criminal bien encaminada para la readaptación de los delincuentes a la sociedad.

Pasaremos ahora a hacer un comentario del artículo del mencionado reglamento sin el ánimo de que sea perfecto y sin sujeción a críticas.

En su artículo 10. habla de la extinción de las condenas pero sin embargo en la fracción IV no se ha tomado en consideración que los artículos en ella men-

cionados y que correspondían al Código Penal han sido derogadas por lo que es evidente una reforma a tal fracción.

Al tenor del artículo V se hace significar que nuestra Penitenciaría no goza de las celdas aficientes para reclusión de los presos, cosa que en la actualidad aún cuando signifique un problema no tiene los mismos matices que podía haber presentado al legislador en la época en que se instauró el presente reglamento.

En cuanto a la entrada de los reos a la Penitenciaría el artículo VII limita la misma a un mínimo de tiempo que bien podría ser ampliado para evitar con ello las posibles fugas de los reos al ser devueltos a su cárcel de origen.

El artículo XXIV deja poco que desear, en virtud de que en la actualidad pese a que se diga lo contrario no existe una correcta clasificación de los reos teniéndose a los mismos mezclados sin distinguir los delitos que los mismos cometieron y por los cuales purgan su condena.

El gobierno federal destina a la Penitenciaría del Distrito Federal un subsidio con el cual suponemos en forma errónea que se satisfacen las necesidades internas del Penal, el artículo XXVI es claro ejemplo de ello puesto que a los reos se les impone la obligación de adquirir algo que debería estar dentro de las instalaciones propias de la Penitenciaría.

La sección II que comprende los artículos XXXIV al XIV y que nos habla de la alimentación de los reclusos, nos indica que el arbitrio de la Dirección General del Penal bien podría en determinados momentos bajo el amparo de estos preceptos especular en forma monetaria con el mal llamado fondo de reserva, que no deja de ser otra cosa que un manejo a nivel interno sin los medios necesarios para control y vigilancia no obstante la intervención gubernamental.

La sección V que incluye la reglamentación del trabajo de los reos, factor importantísimo para obtener -- aunado al castigo merecido por la pena la rehabilitación de los delincuentes no ha sido modificado de acuerdo -- con la nueva reglamentación del trabajo que para el efecto ha sido establecida en la Ley Federal del Trabajo sin apartarse de lo estipulado en los artículos Constitucionales que para el efecto defienden tal situación.

Los infelices sujetos que delinquieron por razones ajenas a su profesión y por circunstancias que tal vez -- sean desconocidas, deben de ser analizados a su arribo a la Penitenciaría para que de acuerdo con sus características y responsabilidades que hayan desarrollado en el seno de la sociedad, en esa nueva vía de penados se -- desarrollen dentro de su medio y hagan con ello a otros conocedores de su propio oficio con la adecuada vigilancia del Consejo de la Dirección de la Penitenciaría.

Si bien es cierto por otro lado que esta sección del reglamento establece que es aseo del Penal que los

reos adquirieran el hábito del trabajo para que al salir habiendo cumplido su condena se dediquen a su oficio, deberá ser preocupación eminente no sólo esta parte sino además pensar en la colocación del sujeto en algún lugar determinado donde pueda prestar sus servicios y vivir honradamente, pues de lo contrario, se vera en la nueva necesidad de delinquir por encontrarse el mismo en un estado de desesperación por su excon-
victidad e imposibilidad de colocación en empresas o -
fábricas.

En relación con la educación que deberá ser impartida en la Penitenciaría reglamentada en la sección VI, deberemos tomar en cuenta que todos los ciudadanos sea cual fuere su estado o condición tienen derecho a adquirir los conocimientos elementales y así lo establece la Constitución Política Mexicana al indicar que la educación Primaria es obligatoria, por lo que dentro de la Penitenciaría la instrucción escolar bien podría comprender cuando menos el logro de esta escolaridad para los reos que purgan su condena y que desconocen los --
elementos esenciales que la misma educación proporciona.

La sección VII del reglamento que versa sobre la comunicación de los reos es del todo nula en virtud de que debería contener las especificaciones relativas y explicativas de tal situación con la ampliación del artículo correspondiente en algunas fracciones sin lesionar el -
contenido del propio precepto.

La Sección VIII, que implica la práctica y ejercicios religiosos no es del todo correcta pues bien podría pensarse en la existencia de un ministro del culto para auxilio de los presos que se encontrara bajo la dirección del Consejo del Penal para el efecto de que los mismos reos pudiesen gozar del ejercicio de su religión con todas sus obligaciones que la misma les impone haciendo hincapié en que deberá además existir una facultad discrecional por parte de la Dirección para -- impedirlos en el caso de que los mismos representen un peligro para la seguridad interior de la Penitenciaría.

Creo además pertinente señalar que bien cabría en esta misma sección el establecimiento de otro artículo que versara sobre las visitas a que los reos tienen derecho independientemente de tratarse de Ministros del culto, amigos o parientes u inclusive defensores, estableciéndose para tal efecto los horarios y días que estén de acuerdo con las disposiciones internas de la Penitenciaría sin infringir la disciplina que establezca para tales efectos la Dirección General.

En relación con los premios y castigos que al -- efecto se establecen, los mismos representan sin lugar a dudas un aspecto importante para guardar la disciplina dentro de la Penitenciaría, pero es necesario que los mismos sean revaluados constantemente a efecto de evitar injusticias y desórdenes que ellos traerían en la calidad de las persona y de los reos que se esfuerzan por conculstar con su buen comportamiento la libertad.

El problema médico de las Penitenciarías no se aleja de la del Distrito Federal al prestar los auxilios médicos en muchas ocasiones representa medios de fuga para los delincuentes por lo que debería preocupar al gobierno del Distrito la situación de creación de un Hospital dentro de la misma Penitenciaría para el efecto de un mejor y oportuno tratamiento de las medidas necesarias de seguridad y además contar con el personal especializado que la materia requiere.

Problema que preocupa ampliamente al Gobierno del Distrito Federal es la sobrepoblación que existe en la Penitenciaría, de ahí que sea necesario que se estudie a fondo y con mayor amplitud el capítulo IV del Reglamento para no caer en el error de que el Consejo de la Penitenciaría evite con sus reuniones inexactas y a veces que han cumplido ya su muy merecida condena.

Las facultades de que goza la Dirección General y la integración de la misma deberían ser vigiladas en virtud de que sin decirlo así el reglamento muchas de ellas son discrecionales, por lo que sería prudente, que la misma Secretaría de Gobernación previo acuerdo con el Ejecutivo, estableciera una correcta vigilancia del personal que forma parte de la Penitenciaría mediante la creación de un Comité de Vigilancia que tuviere inclusive facultades para asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa y voto para hacer patente su discrecionalidad en los asuntos que competen tan ampliamente al Consejo de la Dirección General de la Penitenciaría.

Los servicios de seguridad de la Penitenciaría deben ser estudiados a fondo para no caer en el error de una falsa organización que traiga consigo la evasión del penal de los presos.

Es indispensable además que a los empleados de seguridad se les haga conocer las sanciones a las que se harán acreedores en casos de irresponsabilidad introduciéndose en el mismo reglamento artículos que versen sobre la materia.

El problema que representa el empleo de funcionarios para la Penitenciaría es que sin menoscabo de la elección gubernamental en ocasiones los empleados son personas desconocedoras de la materia penitenciaria, por lo que no palpan en sí mismos todos los problemas que representa la dirección adecuada del Penal trayendo consigo un mal funcionamiento de las instituciones Carcelarias.

Por último diremos que el propio Reglamento enumera muy escuetamente las causas de remoción de los cargos estipulados en su capítulo respectivo y además no trata con la debida significación el aspecto de escalafón de los empleados que representa un verdadero estímulo a la labor de los mismos dentro de la Penitenciaría.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La función represiva se encuentra en manos del Estado como resultado de su soberanía y su fuerza de aplicación radica de manera contundente en los Códigos que sancionan la infracción a la Ley, por lo -- que debe ponerse principal atención en la elaboración lógica y correcta de la norma siguiendo los criterios que para el efecto establece el proceso legislativo vigente.

SEGUNDA.- La pena privativa de la libertad constituye el único medio con fuerza coactiva para castigar la infracción a las leyes establecidas por el estado que salvaguardan los intereses de la sociedad y lo -- que es más importante la misma debe ser aplicada con extrema justicia sin lesionar los sagrados derechos que la Constitución como norma fundamental concede -- a los ciudadanos mexicanos en su afán de espíritu de readaptación del individuo a la sociedad.

TERCERA.- El delito como un mal social ha existido -- desde principios de la humanidad, pero sin embargo -- pese a XX siglos de postimerías el mismo no ha sido definido conforme a sus elementos constitutivos sin -- encontrarse en la misma definición error que sea salvado y sin sujeción a crítica, por lo que no estaría por demás que nuestros legisladores emplearan la inexacta definición que nos da a conocer el Código Penal.

CUARTA.- La responsabilidad ante el Derecho Penal tiene importante papel que desempeñar en virtud de que se relaciona íntimamente con la imputabilidad pero no es

otra cosa que la capacidad del sujeto para querer y entender, de donde si el individuo infractor pese a lo establecido por la Ley realiza su acción conociendo que la misma es antijurídica con amplio sentido de conciencia y voluntad resultará responsable y con ello merecedor de la pena que le corresponda según el delito tipificado en el Código Penal.

QUINTA.- El juez al examinar la causa legal en materia penal que se le presente, solo podrá sancionar aquellas conductas antijurídicas que se encuentren tipificadas dentro del marco del Código Penal y nunca podrá aplicar la analogía como medio de substitución de una sanción por otra.

SEXTA.- La Historia es fiel traductora del paso que han llevado a cabo nuestras instituciones y en lo que se refiere a la materia penal, desde el establecimiento del pueblo azteca pasando por la Conquista y finalmente nuestra gloriosa Independencia, la legislación siempre ha tenido a bien defender en todos sus aspectos la integridad de los individuos, por lo que el establecimiento de las sanciones se ha llevado a cabo tomando en consideración la época y el estado que la dinámica de la sociedad demandaba procurando siempre el respeto a la dignidad humana.

SEPTIMA.- Al derecho penitenciario debe de considerarse como una rama autónoma en virtud de que el mismo desempeña un importante papel en la vida del derecho al encargarse no sólo de la ejecución de las penas co-

no resultado del mandamiento de un juez, sino además de normativizar algo que es valor propio del Estado y que consiste en la función punitiva encaminada a la rehabilitación de los delinuentes, entendiéndose a la pena como la medicina de alivio para el sujeto que delinque.

OCTAVA.- La Penitenciaría del Distrito Federal de acuerdo con la corriente moderna no debe alejarse siguiendo la colaboración del Gobierno Federal de esa labor de avance para la readaptación del delincuente y además deberá poner especial interés en los factores primordiales que son base del derecho penitenciario bien aplicado y que constituyen valores intrínsecos para la regeneración de los sujetos infractores como los son el régimen del trabajo y la disciplina.

NOVENA.- Por último dire que resulta triste y lamentable que aún siendo México Distrito Federal, la capital de la República, una entidad de la misma como lo es Toluca, represente el valuarte típico de la prisión moderna, sin dejar de olvidar por otro lado el descuido tan grande en que se encuentran las cárceles municipales, por lo que es de inminente necesidad que se tome conciencia por parte del gobierno y de los legisladores de lo que deberá ser nuestra Penitenciaría para que la misma sea el típico ejemplo de prisión no sólo para las entidades que forman parte de la República sino aún para todos los países del extranjero.

B I B L I O G R A F I A

Agustín Bravo González, Derecho Romano Privado,
Bay Gráfica y Ediciones S. de R. L. 1963

Fessina, Elementos de Derecho Penal, Editorial Reus
4a. Edición.

Ignacio Villalobos, La Crisis del Derecho Penal en
México, Editorial Jus México 1948

Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales
de lo Penal, Ed Jur Méx. 1965

Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. 1953
Buenos Aires

Fontan Balcestra, Derecho Penal 3a. Ed., Buenos Aires
1957

Fco. Pavón Vasconcelos, Nociones de Derecho Penal,
Ed Jur Méx 1961

Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano Porrúa 1960

Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 4a.
Ed., 1958

Eugenio Guello Calon, Derecho Penal I

Jimenez de Asúa, La Ley y el Delito, Ed. A. Bulo Cara-
cas 1945

Constancio Bernaldo Quirós, Criminología 2a. Edic. Edit.
José M. Cajica, Puebla 1957

Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1964

Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano,
Los Delitos, Ed. Porrúa, 1944

Sergio García Ramírez, La Reforma Penal de 1971, Ed.
Botas Méx. 1971

Rivera Silva, Procedimiento Penal 4a. Ed. Editorial
Porrúa, S. A. 1967

Sergio García Ramírez, Manual de Prisiones, Ediciones
Botas, Méx. 1970

Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal
Mexicano 2a. Edición Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1967

José Angel Ceniceros, Derecho Penal y Criminología,
Ediciones Botas Méx. 1954

Constancio Bernaldo de Quirós, Lecciones de Derecho
Penitenciario, Imprenta Universitaria Méx. 1953

Revista Criminalia, Año XVIII, México, D. F., Noviembre de 1962 No. 11

Revista Criminalia, Año IX, Febrero 1943 Número. 6

Revista Criminalia, Año XXI, México D. F. Enero de 1955 No. 1

Revista Criminalia, Año IV, Noviembre de 1937.

REVISTA CRIMINALIA
AÑO XVIII
NOVIEMBRE DE 1962
NÚMERO 11